



INDICE

ASUNTOS GENERALES

Ordenanza Fiscal General.....	2
-------------------------------	---

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GENERALES

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	70
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	80
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	86
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	98
Impuesto sobre Actividades Económicas.....	107
Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca.....	114
Ordenanza General de Contribuciones Especiales.....	116

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

Tasa por expedición de documentos administrativos.....	125
Tasa por Licencias Urbanísticas.....	129
Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.....	133
Tasa por el Servicio de Alcantarillado.....	137
Tasa por el servicio de recogida de basuras.....	140
Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.....	144
Tasa por retirada y depósito de vehículos mal estacionados en la vía pública.....	146
Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.....	150
Tasa por la instalación de quioscos que la vía pública.....	154
Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.....	157
Tasa por sacas de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.....	160
Tasa por apertura de zanjas, calicatas, calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.....	163
Tasa por ocupación del subsuelo, vuelo y suelo de terrenos de uso público local.....	166
Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.....	169
Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo.....	172
Tasa por el servicio de abastecimiento de agua.....	175
Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.....	180
Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil.....	185
Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales.....	189
Tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.....	191
Tasa por licencias de regularización urbanística.....	193
Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en determinadas vías públicas.....	195
Tasa por la expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones.....	198

REGLAMENTO Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS

Reglamento General de Precios Públicos.....	203
Precio público por el servicio de escuela infantil municipal y ludoteca.....	208
Precio público por el uso y utilización del Cine Municipal San Francisco.....	211
Precio público por el servicio de enseñanzas especiales.....	214
Precio público por el servicio de duchas e instalaciones deportivas municipales.....	216
Precio Público por el servicio de dinamización socio-cultural.....	221
Precio Público por la prestación del servicio de publicidad en los medios de comunicación municipales.....	223
Precio Público por la prestación integral especializada en el Centro Residencial de Personas Mayores.....	225

Anexo Índice Fiscal de Calles de Vejer de la Frontera.....	228
--	-----

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, contiene las normas generales de gestión, inspección y recaudación referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre y demás normas concordantes, y de las disposiciones de la respectiva Ordenanza reguladora de cada tributo en particular.

Artículo 2. Concepto y clases de tributos.

1.- Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

2.- Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 3. Principio de ordenación.

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Artículo 4. Fines.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal General se aplicará en todo el Término Municipal de Vejer de la Frontera mientras esté vigente.

Artículo 6. Calificación, interpretación e integración.

1.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

2.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde de forma exclusiva al Ministro de Hacienda.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias referidas anteriormente serán de obligado cumplimiento para los órganos de la administración tributaria de este Ayuntamiento.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

5.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o propios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este punto, se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

Ahora bien, para que este Ayuntamiento pueda declarar que el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable del órgano constituido al efecto, en virtud de lo dispuesto al respecto en el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

6.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el Ayuntamiento en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

Artículo 7. Ámbito temporal.

Las normas tributarias entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil, y serán aplicadas durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva norma.

Artículo 8. Criterios de sujeción.

Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

Artículo 9. Tributos municipales.

Se entienden por tributos municipales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 10. Devengo y exigibilidad.

1.- El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 11. Imposición de tributos locales.

1.- La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, en su caso, de la respectiva Ordenanza Fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas en el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones que fueren de aplicación.

2.- El Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y sus organismos autónomos no estarán obligados al pago de la tasas por la realización de obras reconocidas por este Ayuntamiento como de interés público.

Artículo 12. La relación jurídico-tributaria.

1.- Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2.- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3.- Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO II. Hecho imponible, exención y no sujeción.

Artículo 13. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y completado en su caso por las Ordenanzas Fiscales, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3.- La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 14. Exención y no sujeción.

1.- Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

2.- Son supuestos de no sujeción aquellos que pudiendo parecerse al hecho imponible, el legislador no ha recogido como tal y por tanto no da lugar al nacimiento de obligación tributaria alguna.

CAPÍTULO III. Las obligaciones tributarias

Artículo 15. La obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 16. Las obligaciones tributarias accesorias.

1.- Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2.- Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 17. Interés de demora.

1.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4.- No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de

liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5.- En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 18. Las obligaciones tributarias formales.

Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios, remitiendo el presente artículo a lo que al respecto dispone el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. Las obligaciones y deberes de la Administración.

Artículo 19. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

1.- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2.- La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 20. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1.- La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2.- Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 21. Devolución de ingresos indebidos.

1.- La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

2.- Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3.- Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 22. Reembolso de los costes de las garantías.

1.- La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2.- Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3.- Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO V. Obligados tributarios.

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

Artículo 23. Obligados tributarios.

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5.- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley.

6.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite

los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 24. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 25. Posición del sujeto pasivo.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 26. Obligaciones del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y cambios en el mismo conforme a lo establecido en la Ley y esta Ordenanza Fiscal General.

Sección 2ª. Responsables del tributo

Artículo 27. Responsabilidad tributaria.

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán

deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en las leyes se establezcan.

5.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley citada.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 28. Responsables solidarios.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se registrarán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por el Ayuntamiento, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 29. Responsables subsidiarios.

1.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los

respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por el Ayuntamiento durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

El Ayuntamiento emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

2.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Sucesores

Artículo 30. Sucesores de personas físicas.

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 31. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Sección 4ª. La capacidad de obrar en el orden tributario

Artículo 32. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 33. Representación legal.

- 1.- Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.
- 2.- Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.
- 3.- Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 34. Representación voluntaria.

- 1.- Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.
 - 2.- Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de la Ley General Tributaria, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.
- A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.
- 3.- Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
 - 4.- Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.
 - 5.- Para la realización de actuaciones distintas de las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, la representación podrá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se establezca.

- 6.- Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la

representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

7.- La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

Artículo 35. Representación de personas o entidades no residentes.

A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español cuando operen en dicho territorio a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

Dicha designación deberá comunicarse a la Administración tributaria en los términos que la normativa del tributo señale.

CAPITULO VI. El domicilio fiscal

Artículo 36. Domicilio fiscal.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4.- El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

CAPÍTULO VII. Base tributaria

Artículo 37. Base imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se concretarán los medios y métodos para determinar la base imponible mediante el régimen de estimación directa, cuando se hubieren presentado por los sujetos pasivos declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo. En caso contrario, cuando no se hubieren presentado tales declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la determinación completa de la base tributaria, o bien los sujetos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan substancialmente sus obligaciones contables o registrales; la Administración fijará mediante el régimen de estimación indirecta las bases imponibles, aplicando los datos, antecedentes y elementos que tuviera a su disposición de acuerdo a la normativa vigente, mediante el levantamiento por la Inspección de las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 38. Base liquidable.

En todo caso, se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible, las reducciones establecidas por la Ley propia del tributo y por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VIII. Beneficios fiscales

Artículo 39. Beneficios fiscales.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones que las concretamente establecidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, respecto de cada uno de los tributos que dicha Ley contempla o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 40. Procedimiento.

Los beneficios tributarios se otorgarán en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración de alta; y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado.

CAPITULO IX. Elementos de la cuantificación de la obligación tributaria principal. La deuda tributaria

Artículo 41. Base imponible

1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2.- La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta.

3.- Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4.- La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley General tributaria.

Artículo 42. Base liquidable

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 43. Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.- Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3.- La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 44. Cuota tributaria

1.- La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2.- Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 26 de esta Ordenanza.

3.- La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

4.- El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley de cada tributo establezca en cada caso.

5.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

6.- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 45. La deuda tributaria.

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

El interés de demora.

Los recargos por declaración extemporánea.

Los recargos del período ejecutivo.

Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley citada.

CAPITULO X. La deuda tributaria

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 46. Deuda tributaria.

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 47. Extinción de la deuda tributaria.

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección 2ª. El pago

Artículo 48. Formas de pago.

1.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2.- Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 49. Momento del pago.

1.- Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

2.- En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquellos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 50. Plazos para el pago.

1.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2.- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4.- Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6.- Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

7.- En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

8.- El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Artículo 51. Imputación de pagos.

1.- Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2.- El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3.- En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

4.- Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 52. Consignación del pago.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas en la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de las restantes Administraciones públicas, o en alguna de sus sucursales, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Sección 3ª. La prescripción tributaria

Artículo 53. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 54. Cómputo de los plazos de prescripción.

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 55. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 33 anterior se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 33 anterior se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 33 anterior se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 33 anterior se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la

remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7.- Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 56. Extensión y efectos de la prescripción.

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 57. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1.- Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

2.- A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

3.- La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Sección 4ª. Otras formas de extinción

Artículo 58. Compensación.

- 1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.
- 3.- Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- 4.- En todo caso, acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones precisas para reflejarlo.

Artículo 59. Compensación a instancia del obligado tributario.

- 1.- El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.
- 2.- La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.
- 3.- La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 60. Compensación de oficio.

- 1.- Cuando un deudor no comprendido en el artículo anterior sea, a la vez, acreedor municipal por un crédito reconocido por el Ayuntamiento; transcurrido el período voluntario se expedirá certificación de descubierto, pudiéndose compensar la deuda con el crédito, incluido el recargo de apremio y notificándolo al interesado.
- 2.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social y demás entidades de derecho público, serán compensables de oficio, de conformidad con el artículo 73 de la Ley General Tributaria, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
- 3.- Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte del Alcalde, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido 15 días sin reclamación del deudor.
- 4.- Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá por el Interventor a expedir título acreditativo de deudas de entidades públicas. En la certificación de descubierto para compensación de deudas de entidades públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

Artículo 61. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

1.- Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las referidas entidades.

La aplicación de este régimen a las comunidades autónomas y entidades de derecho público dependientes de éstas y a las entidades locales se realizará en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la legislación específica.

2.- El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a las que el mismo se refiera.

3.- La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

4.- Tramitado el expediente, Tesorería lo trasladará al Sr. Alcalde, para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, el deudor, y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Territorial.

b) Solicitar a la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 62. Condonación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 63. Baja provisional por insolvencia

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mediante la declaración del crédito como incobrable, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si así no ocurriere, quedará la deuda definitivamente extinguida.

CAPITULO XI. Garantías de la deuda tributaria

Artículo 64. Derecho de prelación

La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los débitos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 y 45 siguientes.

Artículo 65. Hipoteca legal tácita

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos; el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 66. Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor; salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral, o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3.- Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación, cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito; la Administración hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registro públicos.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Artículo 67. Medidas cautelares.

1.- Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2.- Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3.- Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4.- Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si se trata de deudas tributarias relativas a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación o inspección.

5.- Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6.- Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7.- Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión precedente.

Artículo 68. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria.

1.- Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2.- Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que determina la normativa tributaria.

CAPITULO XII. Infracciones y sanciones tributarias

Sección 1ª. Principios de la potestad sancionadora

Artículo 69. Principios de la potestad sancionadora.

1.- La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

2.- El principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias será aplicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley General Tributaria.

3.- El principio de no concurrencia de sanciones será aplicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Disposiciones Generales sobre infracciones y sanciones tributarias

Artículo 70 . Sujetos infractores.

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 71 . Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1.- Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 72. Concepto de infracción tributaria.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley.

Artículo 73. Clases de infracciones tributarias.

- 1.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2.- Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

Artículo 74. Calificación de las infracciones tributarias.

- 1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 55 a 58 de esta Ordenanza Fiscal y los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2.- A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3.- A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos, los enumerados en el artículo 184,3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 75. Clases de sanciones tributarias.

- 1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
- 2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 76. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3.- Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la citada Ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

Artículo 77. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 187.1.a de Ley General Tributaria.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º.- La base de la sanción; y

2º.- La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 78. Reducción de las sanciones.

1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
- b) Un 30 % en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.- El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 % si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.- Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 79. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 80. Extinción de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2.- Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativos a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3.- La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

4.- Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a efectos de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 81. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos

porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

Artículo 82. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1.- Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 52 de esta Ordenanza.

Artículo 83. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

f) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

Artículo 84. Otras infracciones tributarias.

También constituye infracción, las conductas tipificadas como tales en el Capítulo III del Título IV de Ley General Tributaria.

Sección 4ª. Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 85. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el Título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 86. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2.- En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

3.- La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 87. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2.- Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 88. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

2.- Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3.- En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

4.- Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

5.- Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 89. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución dictada por el Excmo. Sr. Alcalde, por sí o mediante delegación, y también por caducidad.

2.- El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

3.- La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en él. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4.- El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 90. Recursos contra sanciones.

1.- El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2.- Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 53 de esta Ordenanza siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3.- La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

CAPITULO XIII. Gestión y liquidación

Sección 1ª. Gestión tributaria

Artículo 91. La gestión tributaria.

1.- La gestión de los tributos locales se realizará por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre.

2.- La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a. La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b. La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c. El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d. El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e. La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f. La realización de actuaciones de verificación de datos.

g. La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h. La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i. La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j. La emisión de certificados tributarios.

k. La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

l. La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m. La información y asistencia tributaria.

n. La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

3.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 92. Formas de iniciación de la gestión tributaria

La gestión de los tributos se iniciará:

a. Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b. Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

c. De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 93. Declaración tributaria

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2.- La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3.- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 94. Obligación de información.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 95. Consultas tributarias escritas

1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones

empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5.- La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6.- La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación.

La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

7.- El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 96. Denuncia Pública

1.- Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de esta ley.

2.- Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3.- No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

Artículo 97. Obligación de información.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de ellas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación; siendo el incumplimiento de esta obligación por parte de los interesados tipificado como infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 98. Potestades de comprobación, investigación e inspección.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, de acuerdo a la normativa legal aplicable así como a su desarrollo reglamentario.

Artículo 99. Prueba.

Tanto en el procedimiento de gestión en general como en el de resolución de las reclamaciones, quién haga valer su derecho, deberá probar los hechos y demás circunstancias en que lo fundamente; entendiéndose cumplida esta obligación en su caso, si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 100. Posibilidad de concierto en la exacción.

Siempre que la naturaleza del tributo lo permita, podrá el Ayuntamiento establecer concierto con los interesados para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

Sección 2ª. Liquidación y notificación

Artículo 101. Las liquidaciones tributarias: concepto de y clases.

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente del Ayuntamiento realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

El Ayuntamiento no estará obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se

refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 102. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección III del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4.- Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 103. Padrones y listas cobratorias.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes y listas cobratorias los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo o bien por la acción investigadora de la Inspección municipal; y surtirán efecto desde la fecha posterior en que, por disposición de la Ordenanza respectiva, se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél

en que hubieren sido presentadas, salvo que en la Ordenanza Fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.

4.- Los contribuyentes estarán igualmente obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5.- Las listas cobratorias elaboradas en base a ello, se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía de este Excmo. Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de 15 días contados desde la publicación del anuncio en el B.O.P.

6.- La exposición al público de las listas cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas; pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública. No obstante, el aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 104. Notificaciones.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 105. Lugar de práctica de las notificaciones.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 106. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2.- El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 107. Notificación por comparecencia.

1.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será

suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia. La publicación en el boletín oficial citado se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2.- En la publicación en el boletín oficial constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

CAPITULO XII. Inspección

Artículo 108. La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) El asesoramiento e informe a otros departamentos de esta Administración pública.
- i) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 109. Facultades de la inspección de los tributos.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 110. Documentación de las actuaciones de la inspección.

1.- Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 111. Valor probatorio de las actas.

1.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2.- Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 112. El procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2.- La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3.- La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 113. Iniciación del procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos para el caso de solicitud de inspección de carácter general.

2.- Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 114. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2.- Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

Artículo 115. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1.- Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2.- El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3.- La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 116. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2.- La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar señalados en el artículo 150.2 de la Ley General Tributaria.

3.- El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4.- En cuanto al lugar y horario de las actuaciones inspectoras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria.

Artículo 117. Terminación de las actuaciones inspectoras. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 118. Clases de actas según su tramitación.

1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, de conformidad o de disconformidad.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 119. Actas de conformidad.

1.- Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3.- Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 53 de esta Ordenanza.

4.- A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

5.- Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 120. Actas de disconformidad.

1.- Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3.- En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4.- Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5.- Recibidas las alegaciones, el Excmo. Sr. Alcalde, por sí o mediante delegación, aprobará la propuesta de liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 121. Aplicación del método de estimación indirecta.

1.- Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

CAPITULO XV. Recaudación

Sección 1ª. Principios generales

Artículo 122. La recaudación tributaria.

1.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario, cuando los obligados al pago hagan efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto en la Ley General Tributaria, en su artículo 62.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio..

2.- Aquellos tributos que deban pagarse mediante autoliquidación, habrán de ingresarse en el mismo plazo para su presentación, de acuerdo a la normativa correspondiente.

3.- En los tributos que lo tengan previsto, así como respecto de los precios públicos, se exigirá su ingreso anticipado mediante el sistema de depósito previo, que deberá realizarse en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público.

4.- La gestión recaudatoria del Municipio de Vejer de la Frontera está atribuida al mismo, y se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento, en las formas de gestión del servicio legalmente establecidas.

Artículo 123. Competencias.

1.- Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicio o entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

2.- Son colaboradores en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin.

3.- En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación siguiente:

a) A la Junta de Gobierno Local le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos Superiores.

b) Al Interventor, las atribuciones que determinen las disposiciones en vigor.

c) Al Tesorero, las atribuciones que determinen las disposiciones en vigor.

d) Al Recaudador, el dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, y las atribuidas a los Jefes de las Unidades de Recaudación.

Artículo 124. El pago.

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Ordenanzas de cada tributo. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón bancario o de Caja de Ahorros debidamente conformado, nominativo a favor del Ayuntamiento, y que habrá de expresar con toda claridad bajo la firma, el nombre o razón social del librador.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro Postal.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 125. Domiciliación de tributos periódicos.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de ahorro, solicitada mediante los documentos que establezca el propio Ayuntamiento.

Artículo 126. Justificante del pago.

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado.

2.- El recibo o justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación y NIF del deudor si consta; domicilio del mismo; concepto tributario, importe de la deuda y período a que se refiere; fecha de cobro, y órgano o entidad que lo expide.

3.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 127. Inicio del plazo voluntario.

1.- El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias se contará, según los casos, desde los siguientes momentos:

- a) La notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación, cuando se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha de inicio del plazo para declarar en el supuesto de autoliquidación, al coincidir plazo de presentación y de ingreso voluntario.

Artículo 128. Plazos para el pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

A) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse:

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Los plazos de pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica se establecerán en el calendario de cobro de tributos periódicos que a principio de cada año será aprobado por la Alcaldía, no pudiendo ser en ningún caso inferior a dos meses.

B) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

C) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuáles tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los distintos apartados del párrafo primero de este precepto.

D) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

Sección 2ª. Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 129. Aplazamiento y fraccionamiento.

1.- Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

3.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y en la normativa recaudatoria.

4.- Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 130. Imposibilidad del pago.

Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de la Tesorería de los obligados les impida efectuar el pago de sus débitos; y serán otorgados por la Alcaldía.

Artículo 131. Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda se dirigirá a la Alcaldía. Dichas peticiones se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas en período voluntario: durante del plazo que dure éste.

b) Deudas en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

c) Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de las mismas.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) No podrá exceder el aplazamiento o fraccionamiento en doce meses desde que expire el plazo para el ingreso de la deuda en período voluntario. En caso de fraccionamientos, el número de abonos en que procederá liquidar la deuda no podrá exceder de cuatro.
- e) Garantía que se ofrece siempre que la deuda aplazada supere las 6.000 euros, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento; así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fraccionados resultantes.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el Reglamento General de Recaudación en su artículo 51.

3.- Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, se le concederá un plazo de 10 días para que se subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose, previa resolución al respecto.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 132. Resolución del expediente.

1.- Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante, advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en su caso de la falta de pago, calculándose el interés de demora. En la misma se especificarán los plazos y demás condiciones del aplazamiento, que podrán ser distintos de los solicitados; debiendo coincidir en todo caso el vencimiento de los plazos, con los días 5 ó 20 del mes.

Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantía que afecten a cada una.

2.- Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del periodo reglamentario de ingreso que reste; y si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.

3.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continuará el procedimiento de apremio.

4.- En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario, que al final del mismo se encontraran pendientes de resolución, no se iniciará el procedimiento administrativo de apremio hasta tanto transcurran los plazos que permitan entender desestimada dicha petición.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 133. Recargos e intereses.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente para las deudas tributarias. Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria.

2.- En la aplicación del punto anterior para el cálculo del interés en los aplazamientos y fraccionamientos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario y hasta la finalización del plazo concedido, debiéndose satisfacer los mismos junto con dicha fracción.

Artículo 134. Garantía.

1.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas; acompañado del compromiso expreso de la entidad de formalizar dicho aval si se concede el aplazamiento solicitado.

2.- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías.

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria.

e) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

3.- La fianza personal y solidaria sólo se admitirá cuando sea prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien sea mediante copia de la declaración de la renta del último

ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad, o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

4.- Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5.- Excepcionalmente, la Alcaldía podrá dispensar de la presentación de garantía exigible en los supuestos contemplados por la normativa o en aquellos de verdadera necesidad.

6.- Por la Alcaldía se podrá aprobar un calendario provisional de pagos, en casos de falta de liquidez y demora en la valoración de la garantía, a que se refiere el artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación.

7.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Recaudador se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

8.- En ningún caso se concederá aplazamiento o fraccionamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores aplazamientos o fraccionamientos.

Artículo 135. Formalización de la garantía.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el Sr. Alcalde o personas en quién delegue, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión; en tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 136. Falta de pago.

1.- La falta de pago de las cantidades aplazadas determinará a su vencimiento lo siguiente:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, que se exija en vía de apremio la cantidad aplazada mas los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, que se proceda a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- La falta de pago de un plazo en los fraccionamientos de la deuda producirá los siguientes efectos:

a) Si fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados se expedirá certificación de descubierto, para su ejecución por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio con ejecución forzosa.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.

Sección 3ª. Período ejecutivo y procedimiento de apremio

Artículo 137. Iniciación del procedimiento de apremio.

1.- El período ejecutivo se inicia:

En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

6.- El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

7.- El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo.

8.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

9.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

10.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Artículo 138. Carácter del procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

2.- Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 139. Motivos de oposición al procedimiento de apremio.

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 140. Notificación.

1.- Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2.- Cuando la notificación sea de la providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados en el apartado anterior, los siguientes:

- a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o a la ejecución de las garantías existentes.
- b) Advertencia sobre la liquidación de intereses de demora, y repercusión de las costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

3.- La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del mismo Reglamento.

Artículo 141. Providencia de apremio.

1.- La providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal es el título suficiente que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor iniciando el procedimiento de apremio. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, y solamente podrá ser impugnada por los motivos permitidos expresamente contra el procedimiento de apremio de acuerdo a los requisitos del Reglamento General de Recaudación.

2.- La interposición de cualquier recurso o reclamación frente a la providencia de apremio no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo que se garantice legalmente. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda; que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso; o que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Alcalde ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 142. Intereses de demora.

1.- No se exigirán los intereses de demora por el tiempo transcurrido del período ejecutivo, cuando la deuda que no haya sido suspendida, aplazada ni fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providencia de apremio, o bien una vez dictada ésta antes de la notificación de la misma.

2.- En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda en apremio y con carácter general, se cobrará con el principal.

3.- Si el deudor se negase a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

4.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

5.- Se practicará liquidación de intereses, sea cuál fuere el importe de la liquidación resultante. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Artículo 143. Embargo de bienes.

1.- El embargo sobre los bienes del deudor se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso y las costas del procedimiento; con respeto siempre al principio de proporcionalidad y

siguiendo el orden y requisitos que establecen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando las facultades que la citada Ley reconoce a la Administración.

3.- Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria las personas que sean causantes o colaboren en la ocupación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo, o con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes; respondiendo hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar.

Sección 4ª. Créditos incobrables

Artículo 144. Declaración de créditos incobrables.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

2.- Una vez comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, o que su paradero es desconocido, serán declarados fallidos por la Junta de Gobierno Local.

A estos efectos se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuáles se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

3.- Una vez declarados fallidos por la Junta de Gobierno Local los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por la Junta de Gobierno Local.

4.- Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Presupuestaria, la Junta de Gobierno Local, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de créditos incobrables. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 145. Consecuencias.

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes, contra quién proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3.- Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento

expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

Artículo 146. Baja de obligaciones.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 147. Reanudación del procedimiento de apremio.

1.- Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados y responsables declarados fallidos.

2.- En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora, para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos, en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 148. Liquidaciones de deudas inferiores al coste del servicio.

Se podrá no dictar liquidación derivada de expedientes individuales, aquellas de las que resulte una deuda inferior a 4 euros por considerarse insuficientes para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 149. Prelación.

1.- En la formulación de propuestas de otros créditos incobrables, a efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización; con carácter general y siempre que se cuente con el NIF del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización de créditos se aplicarán los criterios de orden de prelación de embargo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.- Por la Junta de Gobierno Local se podrán establecer criterios concretos para la declaración de crédito incobrable que determinen los requisitos de los embargos en relación a la cuantía de la deuda.

Artículo 150. Auxilio al recaudador.

La Junta de Gobierno Local, a petición razonada del Recaudador, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de las actuaciones ejecutivas del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria, de acuerdo a la normativa vigente.

Sección 5ª. Suspensión y terminación del procedimiento

Artículo 151. Suspensión.

1.- El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión, a menos que el interesado solicite dentro del plazo de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el principal, los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas, entendiéndose en este caso concedida la suspensión automáticamente, que surtirá efectos en principio durante el plazo de resolución del recurso de reposición, que ha de ser un mes, y que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2.- Cuando la suspensión afecte a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento general de Recaudación.

La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida y una vez concluida la vía administrativa; los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 152. Tercería de dominio.

1.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Recaudador, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Recaudador solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde.

Artículo 153. Enajenación de bienes embargados.

1.- En su caso, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa; pudiendo concluir el procedimiento con la adjudicación a la Hacienda municipal de los bienes embargados.

2.- En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los que estuvieran embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

3.- No obstante, la Administración municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme; salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación. Todo ello de acuerdo con la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

CAPITULO XVI. Revisión de los actos en vía administrativa

Artículo 154. Procedimientos especiales de revisión.

1.- Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

a) La rectificación de errores materiales y la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 220 para el primero y en los artículos 32 y 221 para el segundo, en ambos casos de la Ley General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

2.- Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

Artículo 155. Recurso de reposición.

Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o la exposición pública de las correspondientes listas cobratorias.

Contra la denegación del recurso de reposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de los dos meses siguientes al recibo de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso

de reposición, o bien, en el plazo de los seis meses siguientes a aquel en que haya de entenderse desestimado.

En ningún caso podrán simultanearse ambos recursos y contra la resolución del recurso de reposición no puede interponer de nuevo este recurso.

Artículo 156. Efectos de la interposición.

1.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse su ejecución mientras se sustancia el recurso, aplicando lo que establecen los Reales Decretos que reglamentan el recurso de reposición previo al económico administrativo y ésta última reclamación, teniendo en cuenta:

a) En todo caso, será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán impugnables mediante reclamación económico administrativa.

c) Cuando se interponga el recurso contencioso contra la resolución de la reclamación económico administrativa, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponde, siempre que exista garantía suficiente.

2.- Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

3.- La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta se declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Artículo 157. Recursos contra las Ordenanzas Fiscales.

Contra las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de los tributos municipales, será de aplicación automática dentro del ámbito de las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Disposición Adicional Segunda



En todo lo no previsto expresamente por esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria , así como el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, los preceptos de las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en particular vigentes en este municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

Disposición Final

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 12/04/2000
MODIFICACIÓN 15/05/2003
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
B.O.P. NUM. 248 DE 25/10/2003
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007



I M P U E S T O S

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio por:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. El Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De un concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetas al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de su bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base Imponible

1.- Base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base Liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible

1.- Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4ª El componente individual será, cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b) 1º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª En los casos contemplados en el artículo 67, 1.b), 2º, 3º y 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana:	0,40%
Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica:	0,90%
Bienes Inmuebles de Características Especiales:	1,30%

4.- No obstante, cuando se trate de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo tendrá carácter anual, con fecha de devengo el 31 de diciembre de cada año, y se liquidará en base al acto administrativo por el que ésta se declare.

Para la declaración referida en el párrafo anterior se estará a las condiciones que reglamentariamente se establezca en las disposiciones reguladoras del mismo.

Artículo 10. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.- Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el párrafo anterior disfrutarán de una bonificación del 40 por 100 el cuarto año, del 30 por 100 el quinto año y del 20 por 100 el sexto año. Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación, que deberá presentarse dentro del siguiente año al término del disfrute de la bonificación indicada en el párrafo inicial de este punto.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos mensuales de la unidad familiar en el momento de la solicitud sean inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Podrán gozar de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados en las siguientes condiciones:

1º) Requisitos:

- a) El sujeto pasivo debe ser titular de Familia Numerosa, y en consecuencia estar en posesión del correspondiente Título, expedido por la autoridad competente.
- b) El inmueble gravado debe ser de uso residencial, su valor catastral no podrá exceder de 90.000 euros, y deberá constituir el domicilio de empadronamiento de la unidad familiar.
- c) Ningún miembro de la Familia Numerosa incluido en el Título podrá ser titular de ningún otro bien de carácter residencial.
- d) La presente bonificación se concederá a petición del interesado, teniéndose en cuenta la situación oficialmente reconocida por el Organismo competente a 1º de enero de cada ejercicio.
- e) Todos los miembros de la unidad familiar deberán estar al corriente con la Hacienda Municipal.

2º) Plazo de presentación de solicitudes, duración y cuantía:

- a) Las solicitudes de esta bonificación deberán presentarse antes del 1 de marzo de cada ejercicio para el que se va a aplicar. Debiendo acompañarse la siguiente documentación:

Fotocopia D.N.I. del titular.

Original del Título de Familia Numerosa para su cotejo o documento oficial que justifique la posesión del título, donde deberá constar la categoría.

Fotocopia del recibo o recibos del ejercicio inmediatamente anterior o de la notificación del alta catastral.

b) La duración de la bonificación concedida es única y exclusiva para el ejercicio en que se solicite.

c) Para determinar la cuantía de la bonificación se tendrá en cuenta la categoría de familia numerosa, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	CATEGORÍA	
	GENERAL	ESPECIAL
Hasta 30.000 Euros	40%	50%
De 30.001 a 60.000 Euros	30%	40%
De 60.001 a 90.000 Euros	20%	30%

5.- El incumplimiento por parte de los interesados o sus representantes legales, de los plazos señalados en los puntos anteriores llevará consigo la pérdida de cualquier derecho a obtener la bonificación que, en su caso, les pudiera corresponder. Las bonificaciones reguladas en los apartados de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, así como el de los intereses de demora correspondiente.

3.- Se establece un sistema de recaudación de los recibos correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana consistente en dos periodos de pagos anuales, correspondiendo a cada uno la mitad (1/2) de la cuota anual.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- En base a lo dispuesto en el artículo 77.8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene acordada la encomienda de la gestión tributaria de este impuesto en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Artículo 15. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 13/11/1992
MODIFICACIÓN 29/06/1993

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 3 DE 05/01/1993
B.O.P. NUM. 298 DE 28/12/1993

MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 09/05/2012
MODIFICACIÓN 07/11/2012
MODIFICACIÓN 06/11/2013

B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012
B.O.P. NÚM. 247 DE 27/12/2012
B.O.P. NÚM. 245 DE 26/12/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos

países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que habrá de presentarse con la solicitud será la siguiente:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos:

- Fotocopia del D.N.I.

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso) del minusválido, o en su caso, de la persona usuaria del vehículo dedicada al transporte del mismo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración responsable del destino del vehículo.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del titular
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, en caso de vehículos ya matriculados.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1.- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente variable, resultando el siguiente cuadro de tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO	Coeficiente	Cuota
A) TURISMO		
De menos de 8 caballos fiscales.....	1,581	19,94 euros
De 8 a 11,99 caballos fiscales.....	1,581	53,86 euros
De 12 a 15,99 caballos fiscales.....	1,581	113,68 euros
De 16 a 19,99 caballos fiscales.....	1,659	148,67 euros
De 20 caballos fiscales en adelante.....	1,659	185,80 euros
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas.....	1,581	136,23 euros
De 21 a 50 plazas.....	1,581	187,49 euros
De más de 50 plazas.....	1,581	234,36 euros
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	1,581	64,37 euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	131,63 euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	187,49 euros
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	234,36 euros
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales.....	1,581	27,91 euros
De 16 a 25 caballos fiscales.....	1,581	43,87 euros
De más de 25 caballos fiscales.....	1,581	131,63 euros
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil.....	1,581	27,91 euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	43,87 euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	1,581	131,63 euros

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....	1,581	6,98 euros
Motocicletas hasta 125 cc	1,659	7,33 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,659	12,56 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,659	25,13 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,659	50,25 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,659	100,50 euros

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2.- Para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 100 por 100 de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los coeficientes respectivos para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan y con carácter general el efecto de la concesión de la misma comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efecto el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este Municipio el Impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, cambios de domicilio, rematriculaciones y cambios de modificaciones técnica.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, así como el de los intereses de demora correspondiente.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del

vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 13/11/1992
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 30/03/2000
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 3 DE 05/01/1993
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base Imponible.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.- La base de la presente exacción, determinado por los sujetos pasivos con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, en ningún caso podrán ser inferiores a los que resulten de aplicar los Precios de referencia que (para cada momento) figuren aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

4.- Todo ello sin perjuicio de que los Técnicos Municipales, de oficio, puedan determinar la valoración real de dicho presupuesto, bien en el momento de conceder la licencia, bien a la terminación de la obra.

5.- Para la determinación de la base imponible se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de construcciones, instalaciones u obras que necesiten proyecto técnico, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material. Todo ello sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión, considerándose como cifra mínima la que resulte del cálculo realizado en base a los precios de referencia que en cada momento tenga vigente el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

b) Para aquellas obras o instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima el que resulte de aplicar los precios vigentes en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.

c) En caso de obras que se realicen sin la preceptiva licencia, la base se determinará por los técnicos municipales, basándose en los mismos criterios anteriores.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el **3 por 100**.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, que no obligadas por Ley, incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto anterior. Para poder optar a esta bonificación se estará supeditado a las condiciones que se establezcan en la Ordenanza que regule este tipo de instalaciones. Asimismo obtendrán esta bonificación aquellas que obtengan la calificación oficial de construcción, instalación u obra "bioclimática".

Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar construcciones, instalaciones u obras, presentarán declaración-autoliquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3.- Practicada la autoliquidación se ingresará simultáneamente el importe de la cuota tributaria y deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de obra.

4.- Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. A las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo les será de aplicación los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5.- El pago de la autoliquidación presentada tiene carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978.

8.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo. 11. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ÍNDICES O MODULOS EN EUROS PARA PRACTICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

A. RESIDENCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
UNIFAMILIAR	
A1 ENTRE MEDIANERAS	547,36
A2 AUTOCONSTRUCCIÓN ENTRE MEDIANERAS O EXENTA	456,15
A3 EXENTA	711,59
PLURIFAMILIAR	
A4 ENTRE MEDIANERAS	583,87
A5 EN HILERA	620,36



A6 PAREADA	656,86
A7 EXENTA	602,12

DEFINICIONES

Edificación unifamiliar: la que alberga a una sola vivienda aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificación plurifamiliar: la que alberga a más de una vivienda. Entre medianeras: la edificación que se adosa en más del 10% de su perímetro a una o varias de las lindes medianas del solar.

En hilera: la edificación formada por viviendas que se adosan a otras solamente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, constituyendo un conjunto de más de dos viviendas.

Pareada: la edificación exenta constituida por dos viviendas que se adosan por un linde lateral.

Exenta: la edificación que no se adosa a ninguna de las lindes medianas del solar o se adosa hasta el 10% de su perímetro.

Autoconstrucción: la edificación unifamiliar de altura no superior a dos plantas, toda sobre rasante, con un máximo de 90 m² útiles de uso residencial y 200 m² totales construidos, siempre que cumpla los requisitos de tramitación establecidos por la Junta de Gobierno.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. Los porches, balcones, terrazas y similares, cubiertos, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100 %.

B. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B. COMERCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
-----------------------	----------

B1 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	145,97
B2 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	237,20
B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN)	346,67
B4 LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO(1)	456,15
B5 EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	474,40
B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	510,89
B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	547,38
B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	766,33

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera incluido en este precio tanto los espacios acabados como aquellos con un nivel global de terminación tipo "en basto" o similar, susceptibles de posteriores adecuaciones o mejoras.

C. OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
-----------------------	----------

C1 SUSTITUCIÓN DE FORJADO	72,98
C2 SUSTITUCIÓN DE FORJADO DE CUBIERTA	91,23
C3 ESTRUCTURAS (INCLUSO CIMENTACIÓN)	145,97

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

D. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
D1 BAJO RASANTE	364,92
D2 ENPLANTA BAJA DE EDIFICIOS	328,43
D3 EDIFICIO DE UNA PLANTA	364,92
D4 EDIFICIO DEMÁS DE UNA PLANTA	401,41
D5 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO)(1)	91,23
D6 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	36,49
D7 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	164,21
D8 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	109,48
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.	

E. SUBTERRÁNEA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con el siguiente mínimo:	
E1 SUBTERRÁNEA (CUALQUIER USO EXCEPTO STACIONAMIENTO)	383,17

F. NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	
F1 Una o dos aguas	164,21
F2 Plana (Forjado)	200,71
F3 Diente de Sierra	237,20
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	
F4 Una o dos aguas	255,44
F5 Plana (Forjado)	291,94
F6 Diente de Sierra	328,43
F7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA	164,21

G. ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
G1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	845,81

G2 CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	948,79
G3 TEATROS	1.459,68

H. HOSTELERÍA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
H1 CAFETERÍAS-BARES-VENTAS	583,87
H2 RESTAURANTES	656,86
H3 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	656,86
H4 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	675,10
H5 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	693,35
H6 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	748,09
H7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	839,32
H8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	1.094,76
H9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.386,70
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.	

I. OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
I1 FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	547,38
I2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	729,84
I3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMVOS DE GRAN IMPORTANCIA	985,28
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.	

J. DEPORTIVA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
J1 PISTAS TERRIZAS	36,49
J2 PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO	72,98
J3 PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	109,48
J4 GRADERÍOS SIN CUBRIR	273,69
J5 GRADERÍOS CUBIERTOS	364,92
J6 PISCINAS	328,43

J7 VESTUARIOS Y DUCHAS	456,15
J8 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)	328,43
J9 GIMNASIOS	620,36
J10 POLIDEPORTIVOS	729,84
J11 PALACIOS DE DEPORTES	1.094,76
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO. (1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.	

K. DIVERSIÓN Y OCIO

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
K1 PARQUESINFANTILES AL AIRE LIBRE	91,23
K2 CASAS DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	620,36
K3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	985,28
K4 PUBS	620,36
K5 DISCOTECAS Y CLUBS	729,84
K6 SALAS DE FIESTAS	1.094,76
K7 CASINOS	1.003,53
K8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	364,92
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.	

L. DOCENTE

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
L1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	474,40
L2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	620,36
L3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPER Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	675,10
L4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	729,84
L5 BIBLIOTECAS	729,84
L6 CENTROS DE INVESTIGACIÓN	784,58
L7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	839,32
L8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	912,30
L9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	1.094,76
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.	

M. RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
M1 LUGARES DE CULTO-1	364,92
M2 LUGARES DE CULTO-2	638,61
M3 LUGARES DE CULTO-3	1.094,76
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	602,12
M5 SEMINARIOS	839,32
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	748,09
CRITERIOS DE APLICACIÓN	
Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: templo elemental (nave o similar); templo en su concepción tradicional; catedral, prioral o similar. (1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (templo, vivienda, salas de reuniones, etc.).	

N. SANITARIA

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
N1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	474,40
N2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	547,38
N3 LABORATORIOS	620,36
N4 CLÍNICAS	948,79
N5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	839,32
N6 HOSPITALES	1.094,76

O. URBANIZACIÓN

CUADRO CARACTERÍSTICO	EUROS/M2
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS (1))	
	EUROS/M2
Superficie en Ha.	
O1 S ≤ 1	36,49
O2 1 < S ≤ 3	32,84
O3 3 < S ≤ 15	29,19
O4 15 < S ≤ 30	25,54
O5 30 < S ≤ 45	21,90
O6 45 < S ≤ 100	18,25
O7 100 < S ≤ 300	16,42
O8 S > 300	14,60
O9 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)	91,23

O10 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	54,74
O11 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)	72,98
O12 TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO) (5)	36,49

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

P. CONSTRUCCIONES DE CARÁCTER TEMPORAL.

CUADRO CARACTERÍSTICO	Instalaciones temporales de menos de 1 año – euro el m2.	Instalaciones temporales de 1 año o más y de menos de 3 – euro el m2
P1 NAVES Y ALMACENES CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL COBERTIZO SIN CERRAR DE UNA SOLA PLANTA	125,00 146,00	137,00 182,00
P2 HOSTELERÍA CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN		
CAFETERÍAS-BARES-PUBS-CHIRINGUITOS SIN COMIDA	420,00	495,00
RESTAURANTES O ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE COMIDAS	525,00	610,00
COMERCIO AL POR MENOR DE ELEMENTOS NO COMESTIBLES	320,00	350,00
CRITERIOS DE APLICACIÓN: En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración o terrazas, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.		
P3 DEPORTIVA CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN		
PISTAS TERRIZAS, APARCAMIENTOS AL AIRE LIBRE	21,00	24,00
URBANIZACIÓN PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	35,00	38,00
PISCINAS	125,00	250,00
ASEOS PÚBLICOS	230,00	320,00
ESPACIOS DE MASAJES, GIMNASIO, OCIO AL AIRE LIBRE	183,00	250,00
CRITERIOS DE APLICACIÓN: Para la valoración de las zonas de esparcimiento ajardinadas se aplicaran los precios de urbanización pistas de césped, para las zonas de mesas sin pérgolas el precio de pistas terrizas, para el caso de pérgolas se aplica el precio de pistas terrizas más el de cobertizo sin cerrar.		
P4 DIVERSIÓN Y OCIO		
PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	62,00	68,00
CRITERIOS DE APLICACIÓN: La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las instalaciones.		
P5 DOCENTE		
JARDINES DE INFANCIA, GUARDERÍAS, LUDOTECAS	425,00	512,00
ESCUELAS DE SURF	320,00	390,00
CRITERIOS DE APLICACIÓN: En centros de formación y guardería se aplicará los precios para los espacios		

cubiertos. Para la zona libre dentro de la parcela se valorará según el tipo de urbanización temporal.

NOTA ACLARATORIA

1. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a esto efectos, se considerarán como de nueva planta.
2. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.
3. Las edificaciones que, completamente terminadas en su exterior, se proyecten en basto en su interior, se podrán valorar disminuyendo su precio característico por tipología en el importe correspondiente obtenido del apartado B3 "Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 15/07/1996
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 09/05/2012
MODIFICACIÓN 06/11/2013

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 270 DE 20/11/1996
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012
B.O.P. NÚM. 245 DE 26/12/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a la cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El derecho a la exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 25 por 100 del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

A) A los efectos de esta exención ha de entenderse:

1. Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado dentro del período impositivo que va a liquidarse con motivo de dicha transmisión.

2. Que las mentadas obras no se hayan efectuado según criterios que estén en contra de los valores arquitectónicos o históricos del edificio, y además se acredite haber obtenido para la realización de las mismas la correspondiente licencia municipal.

B) Los contribuyentes que crean reunir los requisitos exigidos para gozar de la presente exención, deberán solicitarlo expresamente en el momento de efectuar su declaración – autoliquidación aportando para ello la siguiente documentación:

- Licencia municipal de obras.
- Carta de pago de la Tasa por Licencia Urbanística.
- Certificado final de obras.

- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1. En las obras de MEJORA

- Documentación que acredite y así lo informen los técnicos municipales, que las obras realizadas se encaminan a recuperar los valores históricos y arquitectónicos del edificio, como demolición de añadidos, recuperación de elementos tradicionales como carpintería de madera, cierros, etc.

- Documentación que acredite, así se informe por los técnicos municipales que se trata de obras encaminadas a mejorar las condiciones de accesibilidad e higiénicas del edificio, como dotar de servicios mínimos a las viviendas, como baños, cocinas, etc., que se hayan ejecutado de acuerdo con las vigentes normas urbanística.

2. En las obras de CONSERVACION

- Documentación que acredite, y así sea reconocido por los técnicos municipales en informe que emitan al respecto, que las obras de conservación ejecutadas afecten a elementos estructurales, como cimentación, muros portantes o forjados.

- Documentación que acredite y así se informe por la Oficina Técnica Municipal que las obras de conservación de que se trata afecten a elementos comunes del edificio, como fachadas, cubiertas, escaleras, galerías, etc.

3. En las obras de REHABILITACIÓN

Documentación que acredite y así se informe por los Técnicos Municipales que las obras realizadas implican en el edificio una remodelación encaminada a que los inmuebles cumplan los estándares de las condiciones higiénicos – sanitarias y de dimensiones determinadas en las vigentes normas urbanísticas.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base Imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos

derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70 por 100.

2.- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3.- El usufructuario constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Nuda Propiedad:

El valor del derecho de nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren en los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicarán los porcentajes siguientes:

Período de uno hasta cinco años: 3,00%

Período de hasta diez años:	2,60%
Período de hasta quince años:	2,50%
Período de hasta veinte años:	2,40%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de esta que corresponda según las reglas contenidas en el RDL 2/2004, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción establecida en la Disposición Transitoria referida al ejercicio del devengo del impuesto. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1.-La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen de **27%**.

2.-La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, las bonificaciones a que se refiere el apartado siguiente.

Artículo 7. Bonificaciones.

1.-Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, y siempre que el inmueble constituya la vivienda familiar.

2.- Se entenderá, en este caso, por vivienda familiar aquélla en la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento.

3.-Los restantes bienes transmitidos tributarán al tipo general de esta Ordenanza, según la naturaleza y proporción que contenga el respectivo título de transmisión.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas Generales.

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento del valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

4.- El periodo de generación del incremento del valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme. Entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

2.- El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza Fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el Impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a. Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 5 de la presente Ordenanza se establece las siguientes reducciones de los valores catastrales en los ejercicios indicados:

Ejercicio de 2006:	reducción del 60%
Ejercicio de 2007:	reducción del 55%
Ejercicio de 2008:	reducción del 50%
Ejercicio de 2009:	reducción del 45%
Ejercicio de 2010:	reducción del 40%

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 15/07/1996
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 07/11/2012

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 270 DE 20/11/1996
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 247 DE 27/12/2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Disposición General

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas ocales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.- El impuesto sobre Actividades Económicas se registrá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye e hecho imponible del presente Impuesto. Tienen la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el Artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1.-Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiera la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales

fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

	<u>CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS</u>			
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Coeficiente aplicable:	1	0,9	0,8	0,7

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a las Ordenanzas Fiscales se incluye índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la

bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 12. Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. Gestión.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, así como el de los intereses de demora correspondiente.

Artículo 15. Revisión.

1.- Los actos de gestión censal del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004

PUBLICACION
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN LA MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/85, de 18 de abril, vigentes a tenor de lo establecido en artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4.- Bases del Impuesto

1.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374-d), in fine, del Real Decreto 781/1986.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20%**.

Artículo 6.- Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

Artículo 7.- Obligaciones del Sujeto Pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.- Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 77a 89 ambos inclusive, de la Ley 10/1.985 de 26 de Abril y Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 14/11/2000

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas unas u otros.

Artículo 2.-

1.- A lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones a este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.-

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuyentes especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de la calzada.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a los que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de sus bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Artículo 5º.- Sujetos pasivos

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Artículo 7º.- Base imponible

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga de Estado o de cualquier otras persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Artículo 9.- Cuota Tributaria

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas, recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá sólo al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios cubiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Artículo 11.- Devengo

- 1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Artículo 12.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-

- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Artículo 14.- Imposición y Ordenación

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante le Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.-

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguiente reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Artículo 16.- Colaboración ciudadana

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

CAPITULO X

Artículo 18.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 11/11/2004

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004



T A S A S

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º Documentos generales a todas las dependencias:

A. Documentos que necesiten informe técnico, jurídico o especial, por informe:	6,21 euros
B. Certificados de actas y acuerdos municipales, solicitados a instancia de parte:	
- Del año:	3,88 euros
- De hasta 5 años:	7,75 euros
- De fecha anterior:	12,18 euros
C. Fotocopias, por cada unidad o folio:	
- En formato A4:	0,36 euros
- En formato A3:	0,71 euros
D. Bastanteo de poderes:	10,64 euros
E. Documentos plastificados en tamaño cuartilla:	3,55 euros
F. Documentos plastificados en tamaño carnet:	1,79 euros
G. Compulsas de documentos, excepto aquellas que deban surtir efectos ante el INSS o SAS, INEM o SAE, petición de becas o bienestar social, asistencia jurídica gratuita, búsqueda de empleo o cualesquiera otras destinados a prestaciones o beneficios de tipo social, por cada una:	1,44 euros

2º Actuaciones urbanísticas y ordenanzas de edificaciones:

A. Por cada expediente de declaración de ruina:	243,66 euros
B. Por cada certificación que se expida sobre emplazamiento o servicios urbanísticos, solicitados a instancia de parte:	19,94 euros
C. Por comparecencia:	10,64 euros
D. Informes urbanísticos emitidos a instancia de parte:	39,87 euros
E. Proyectos de actuación y Planes Especiales para implantar actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en Suelo No	55,39 euros



Urbanizable:	
F. Propuestas de modificaciones del Planeamiento General Municipal presentadas por particulares, Planes Parciales de Ordenación, otros Planes Especiales, Proyectos de Reparcelación, Proyectos de Urbanización, Convenios Urbanísticos, Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, así como las propuestas de modificación de cualquiera de las anteriores figura:	493,86 euros
G. Estudios de Detalle, Proyectos de delimitación de unidad de ejecución, así como las propuestas de modificación de cualquiera de las anteriores figuras:	245,88 euros
H. Planes de implantación de operadores de telefonía, por expediente:	55,39 euros
I. Por cada certificado de la no incoación de expedientes de protección de la legalidad urbanística y/o sancionadores por comisión de infracciones urbanísticas:	35,44 euros
J. Por cada expediente de tramitación de cambio de titularidad de licencia de apertura:	19,94 euros
K. Por expedición de duplicados de licencia de apertura:	35,44 euros
L. Por copias de documentos de planeamiento en soporte digital, por cada DVD o CD:	36,58 euros
3º Departamento de Gestión Tributaria:	
A. Por cada expediente de concesión de licencia de vado permanente:	9,46 euros
B. Certificaciones catastrales, por cada finca:	3,15 euros
4º Derechos de examen por la concurrencia a pruebas de selección de personal para cubrir plazas de oferta pública de empleo:	
A. Personal Funcionario	
Grupo A:	17,72 euros
Grupo B:	14,18 euros
Grupo C:	10,64 euros
Grupo D:	10,64 euros
Grupo E:	7,09 euros
B. Personal Laboral	
Licenciados universitarios:	17,72 euros
Técnicos de Grado Medio y Diplomados Universitarios:	14,18 euros
Encargado General, Capataces, Técnicos Administrativos y Administrativos:	10,64 euros
Oficial 2ª, Oficial 1ª y Auxiliares:	7,09 euros

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengos

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de que inicie el tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel no existiera, o la solicitud no fuera expresa, o bien adjuntando carta de pago.

2.- Los escritos recibidos por los conductos que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictado en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 13/11/1992
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 12/04/2000
MODIFICACIÓN 14/11/2000
MODIFICACIÓN 28/02/2002
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 3 DE 05/01/1993
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000
B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere los artículos 169 y 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, no incluidos en los Programas de Rehabilitación Autonómica de Viviendas ni las obras de rehabilitación de edificios residenciales y la mejora de sus dotaciones e instalaciones dentro de la línea de actuación de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de esta tasa:

- a) En caso de obras que necesiten proyectos técnicos, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material, que en ningún caso podrá ser inferior a los que resultaren de aplicar los Precios de referencia, para cada momento, vigentes por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.
- b) Para aquellas obras o instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima el que resulte de aplicar los precios vigentes en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.
- c) En las licencias de habitar, que se conceda con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- d) En los supuestos de aplicación de tarifas, la base estará constituida por la unidad de expediente tramitado.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o tarifas según proceda:

- a) El 0,75% en el supuesto regulado en el apartado 1.a) y 1.b) del artículo anterior. Si de la aplicación del tipo de gravamen anterior originase una cuota tributaria inferior a la que a continuación se regula, se aplicará las siguientes tarifas:
 - Por cada licencia de obra menor: 7,09 euros
 - Por cada licencia de obra mayor 42,30 euros
- b) El 0,25% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
 - El importe mínimo a abonar por este epígrafe será: 42,30 euros
- c) Licencias de expedientes de agregación, segregación y parcelación: 55,39 euros
- d) Transmisión de Licencias de Obras: 24,36 euros
- e) Prórroga de Licencias de Obras: 24,36 euros
- f) Licencia para la instalación de grúas: 33,23 euros
- g) Prórrogas de licencias de expedientes de agregación, segregación y parcelación: 24,36 euros

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del

expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haya constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que la base imponible declarada por el sujeto pasivo en los supuestos contemplados en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 5º de la presente Ordenanza Fiscal no se ajusta, por exceso o por defecto, a los precios mínimos oficiales fijados al efecto por el Colegio Oficial competente, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 15/07/1996
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 15/03/2010

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 270 DE 20/11/1996
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NUM. 99 DE 27/05/2010

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 3.- Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos se establece el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

SUPERFICIE	ACTIVIDADES INOCUAS	CALIFICACIÓN AMBIENTAL	AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA	AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
0-50	171,24 euros	175,58 euros	256,86 euros	256,86 euros
51-100	222,62 euros	267,14 euros	333,93 euros	333,93 euros
101-200	246,57 euros	295,90 euros	369,88 euros	369,88 euros
201-300	308,24 euros	369,89 euros	462,35 euros	462,35 euros
301-500	410,97 euros	493,17 euros	616,46 euros	616,46 euros
MAS DE 500, IGUAL QUE DE 301 A 500 + RECARGO DE 0,67 Euros /M2				

2.- Para las actividades que se desarrollen al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m² para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

3.- En los casos de aperturas de establecimientos provisionales, si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, sin pasar de tres, la cuota resultante será reducida en un 25 por 100. Si no excediera de un año el tiempo de utilización, la reducción será el 50 por 100.

4.- Transcurrido el tiempo declarado que motivó la aplicación del tipo reducido sin que el interesado haya acreditado ante la Administración Municipal que ha abandonado el local provisional, perderá el derecho a la reducción, por lo que se le practicará nueva liquidación por la diferencia entre la cuota reducida y la general.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

Artículo 7.- Gestión

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girara la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 25/11/1999
MODIFICACIÓN 30/03/2000
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 12/07/2010

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 181 DE 21/09/2010

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, etc., incluso en precario.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

presupuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en el 0,028% del valor catastral del inmueble a efectos del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2.- La cuota tributaria correspondiente al hecho imponible descrito en el artículo 2.1.b) anterior, se exigirá anualmente sin prorrateo y consistirá en el 0,028% del valor catastral del inmueble a efectos del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo de hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo anual durante el plazo y fechas que se establezcan por la Alcaldía.

3.- En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 13/11/1992
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACION 10/11/2005
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 3 DE 05/01/1993
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y a tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas al año:

Epígrafe 1º Viviendas:

En general:	93,34 euros
Tipo S.M.I.:	67,75 euros
Tipo S.M.I.-G.D.:	31,35 euros
Tipo F.A.S.:	4,18 euros

Epígrafe 2º Locales, al año:

A. Locales sin actividad:	120,84 euros
B. Establecimientos en general, por cada 100 m2:	120,84 euros
C. Bares sin cocina:	120,84 euros
D. Bares con cocina y pubs:	201,39 euros
E. Restaurantes, pizzerías y similares:	302,85 euros
F. Autoservicios y supermercados, por cada 100 m2:	151,04 euros
G. Entidades Bancarias, Cajas de Ahorros, Casa cuartel Guardia Civil, establecimientos públicos de enseñanza, centros de salud:	671,31 euros
H. Discotecas, Salas de Fiesta y salones de celebraciones:	503,48 euros
I. Hoteles, pensiones y similares, por cada plaza:	24,17 euros
Si tiene comedor, se le añadirá:	201,39 euros
J. Campings, por cada plaza:	4,03 euros
K. Locales para uso agrícola y/o ganadero:	
Hasta 30 mts2:	49,01 euros
De 31 a 120 mts2:	70,01 euros
Más de 120 mts2:	91,01 euros

2.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como Salario Mínimo Interprofesional. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

3.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I.-G.D. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como Salario Mínimo Interprofesional y que a su vez tengan el reconocimiento oficial de Gran Dependiente. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el

que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

4.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo F.A.S. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como pensión del Fondo de Asistencia Social. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- Los contribuyentes por más de una vivienda, sólo podrán acogerse a la asignación de la cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I., S.M.I.-G.D. o tipo F.A.S. para una sola vivienda.

6.- Se reducirá en un 90% la cuota a abonar por aquellos sujetos pasivos titulares de locales en donde asociaciones sin ánimo de lucro desarrollen actividades de asistencia a personas con discapacidad y como tal lo tengan reconocido oficialmente. Esta reducción tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por los sujetos pasivos afectados. Si se le concediera, la reducción se aplicaría en el siguiente recibo al de la fecha de la solicitud.

7.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, los sujetos pasivos titulares de los locales podrán solicitar una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual se concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. En todo caso, dicha reducción se prorrateará a los meses que duren las obras. Una vez concluida las obras los sujetos pasivos podrán solicitar la concesión de la reducción, y en su caso, la devolución de ingresos indebidos.

8.- Los metros de almacén y similares y aquellos que complementen la actividad de los locales y se desarrollen al aire libre computarán al 50%.

9.- Se establece la posibilidad de concierto con entidades comerciales, industriales o de servicios que por sus especiales características de situación, volumen y superficie requieran una atención especial, siempre y cuando cuenten en sus instalaciones con mecanismos de auto compactación de residuos orgánicos, recipientes para la recogida selectiva de papel, vidrio, envases y aceites domésticos, incluyendo prensa de papel para cartón, etc. o que vayan incorporándola a las mismas, pudiendo verse reducido el importe hasta en un 50 por 100 del resultante de las anteriores tarifas, en función al grado dotacional de que dispongan, y siempre previa petición escrita y con el informe favorable de la Delegación Municipal de Servicios, correspondiendo a la Junta Local de Gobierno su aprobación.

10.- Si no se pudiera encuadrar alguna actividad en los distintos del epígrafe 2º de locales se aplicará aquel que tenga mayor analogía.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses incluído aquel en el que se inicie la prestación del servicio.

3.- Para los establecimientos desmontables de carácter temporal la liquidación se devengará el 1er día del mes en curso y se prorrateará la deuda por meses.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del semestre corriente.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo será semestralmente. El plazo para el pago se establecerá anualmente por la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 27/03/1998
MODIFICACIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 14/11/2000
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 06/11/2013

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 117 DE 23/05/1998
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 245 DE 26/12/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Concesión y expedición de licencias:	354,47 euros
2. Autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión inter-vivos:	354,47 euros
b) Transmisión mortis causa:	28,35 euros
3. Sustitución de vehículos:	28,35 euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que de lugar al inicio de la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Normas de gestión y pago

Las cuotas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 23/10/2001
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/05/2012

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 300 DE 29/12/2001
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR LA RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA**

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por retirada y depósito de vehículos mal estacionados en la vía pública", que se regir por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la realización de actividades municipales de:

- A) Retirada de vehículos situados en la vía pública, o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, que obstaculicen la circulación o supongan un peligro para ésta.
- B) Depósito y custodia de los vehículos retirados por los motivos expuestos en el apartado anterior, en los almacenes municipales o en cualquier otro considerado al efecto.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa como sujeto pasivo el conductor del vehículo y subsidiariamente el propietario del mismo, entendiéndose por tal, el que figure como titular en los ficheros de la Dirección General de Tráfico, o en su defecto aquel que acredite su titularidad fehacientemente.

IV. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio:

- En el apartado a) del artículo 2º, desde el momento en el que se comparece en el lugar objeto del servicio, los medios de transporte y personal para realizarlo, aunque este no se lleve a cabo por cualquier circunstancia.

- En el apartado b) del artículo 2º, desde el momento en el que se constituye el depósito.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria se fija atendiendo al tipo de vehículo que se retira para el devengo de la Tasa por retirada. Y al tiempo que permanece en depósito, para el devengo de la tasa por depósito.

2.- Las tasas de retirada y estancia por depósito de vehículos se aplicará conforme a la siguiente tarifa:

A) Por retirada:

1.Retirada de vehículos Turismos, furgonetas o remolques que no sobrepasen los 3.000 kgs.:	60,10 euros
2.Retirada de vehículos de carga camiones, autobuses, o remolques que sobrepasen los 3.000 kgs.:	120,20 euros
3. Retirada de motocicletas:	25,76 euros
4. Retirada de ciclomotores:	17,71 euros
5. Retirada de bicicletas:	9,12 euros

B) Por depósito:

Estancia de vehículos turismos, furgonetas, remolques que no sobrepasen los 3.000 kgs. de peso, por unidad y día o fracción superior a seis horas:	7,51 euros
Estancia de vehículos de carga, camiones, autobuses o remolques de peso superior a los 3.000 kgs. de peso, por unidad y día o fracción superior a seis horas:	14,48 euros
Estancia de motocicletas y ciclomotores por unidad y día o fracción superior a seis horas:	2,14 euros
Estancia de bicicletas, por unidad y día o fracción superior a seis horas:	0,75 euros

3.- Si durante la operación de enganche y estando todavía las ruedas del vehículo a retirar apoyadas en el pavimento, se presenta el conductor, se identifica y manifiesta su deseo de recuperarlo, se ha de entender que el servicio se interrumpe en su etapa de iniciación, la tarifa a aplicar se reducir al 50% de la cuota tributaria fijada, y deber ser abonada, con la entrega del oportuno recibo justificativo del pago al Municipio por su importe en metálico al conductor de la grúa.

4.- Si alguna de las ruedas del vehículo a retirar hubiera perdido su contacto con el pavimento debido a las operaciones de enganche, o estuviera siendo trasladado al depósito, y se presenta el conductor, se identifica y manifestara su deseo de recuperarlo, se aplicará íntegramente la cuota tributaria, con la entrega del oportuno recibo justificativo del pago al Municipio por su importe en metálico al conductor de la grúa.

VI. GESTION

Artículo 6.-

1.- La respectiva dependencia municipal llevará un libro de registro en que se anotará por orden de entrada, la reseña de los vehículos depositados, haciéndose constar todas las incidencias de la retirada de los mismos, fecha, hora y lugar de donde se retiran, matrícula, marca, modelo, color y propietario si es conocido, o del depositante en su caso y referencia de la plaza de aparcamiento que ocupa en su depósito.

2.- Asimismo se fijará en todos los vehículos una etiqueta en la que se asignará el número correspondiente del registro y la fecha de depósito.

3.- Además para su posterior seguimiento administrativo, se indicará el correspondiente, al que se asignará idéntico número que el de registro.

Artículo 7.-

Efectuada la retirada y depósito de un vehículo conforme a los términos definidos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento lo notificará a su titular, conforme a lo previsto en los arts. 58 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si el vehículo fuera desconocido o el estado del vehículo imposibilitara su localización, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 8.-

1.- Los vehículos que transcurrido tres meses desde la notificación a sus propietarios en cualquiera de los términos indicados en el artículo anterior sin obtener respuesta alguna de los mismos, o que no sean retirados del depósito municipal en el mismo plazo, se entenderán como propiedad del Ayuntamiento y serán vendidos por el mismo en pública subasta.

2.- Hasta el momento de la subasta podrán los interesados liberar de la misma el vehículo de que se trate, previo abono de los débitos que resulten.

Artículo 9.-

Para poder retirar el vehículo deberá ser abonada en su integridad la tasa por la retirada del vehículo, sin que nadie pueda estar exonerado de este pago. Para formular cualquier reclamación, queja o pliego de descargo será preceptivo el pago de la misma.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

En caso de que el origen de la situación del vehículo sea el inmediatamente anterior a robo o sustracción, el sujeto pasivo quedará exento del pago de la tasa por el concepto de retirada y estancia y condonar la sanción. Para ello será condición indispensable la presentación de copia de la denuncia por robo del vehículo en cuestión, efectuada esta con anterioridad a la fecha de retirada del vehículo de la vía pública por los servicios municipales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

En razón a la naturaleza del depósito, el Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se produzcan en los vehículos por incendio, siniestro o fuerza mayor, así como tampoco por las faltas, mermas o daños que pudiesen sufrir los mismos.

Segunda.-

Se podrá prestar los servicios de retirada y depósito de vehículos por entidades privadas, mediante concesión administrativa.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 31/10/1997
MODIFICACIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 13/07/2006
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 16 DE 21/01/1998
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 163 DE 28/08/2006
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR LA INSTALACIÓN DE
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES DE RECREO,
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Puestos fijos de periodicidad establecida: Abonarán por m2 y días:	2,77 euros
B) Venta ambulante con vehículo, por día:	17,72 euros
C) Playa de "El Palmar": - Casetas comerciales: Hasta 20 m2:	708,94 euros
Por cada m2 más por día:	0,71 euros
D) Ferias y Veladas: Ocupación de terrenos en el recinto ferial o en terrenos donde se desarrollen actos festivos, por m2 y día:	3,54 euros
E) Rodajes cinematográficos: Por día de rodaje o fracción (mínimo 1 día):	886,16 euros
F) Publicidad con vehículos por vía pública: Por día:	8,88 euros
G) Otras ocupaciones de la vía pública: Por m2 y día:	1,42 euros

El importe mínimo a percibir por la ocupación será de 4,42 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas en esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se fraccionará por períodos trimestrales.

7.- Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.

8.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998

MODIFICACIÓN 14/11/2000
MODIFICACIÓN 18/02/2002
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008

B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000
B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos que la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización, así como la utilización privativa o aprovechamiento especial de quiosco-bar en el Parque de "Los Remedios".

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------------|
| - Por cada m2 cuadrado o fracción de vía pública ocupada, al año: | 33,49 Euros |
| - Para quioscos de carácter temporal, por m2 o fracción de vía pública ocupada y día: | 0,19 euros |

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial el período impositivo se prorrateará a los trimestres se haya realizado tal utilización o aprovechamiento.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación, siendo revisable esta cuota y aumentada en el porcentaje establecido como Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística, a 31 de diciembre anterior al devengo de la Tasa.

5.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal, no consintiéndose la ocupación mientras no se ha obtenido la correspondiente licencia.

6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en el período establecido anualmente por la Alcaldía en el Calendario de Tributos de Cobro Periódico.

7.- En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación. El abono de la adjudicación lo realizará en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

8.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

9.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 30/03/2000
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 131 DE 08/06/2000
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS
ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS,
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER
CLASE**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Por entrada de vehículos en edificios o cocheras, abonarán al año por cada vehículo que pueda acceder:

- Hasta 2,5 metros lineales: 14,18 euros
- Por cada metro lineal más: 5,66 euros

Para determinar el número de vehículos que puedan acceder se dividirá la superficie del mismo entre veinte, salvo que estén delimitadas las plazas por señalización horizontal.

B) Por reservas de aparcamiento para servicios de autotaxis y otros vehículos de alquiler, en los lugares establecidos por este Ayuntamiento, por cada vehículo al año: 26,78 euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial el período impositivo se prorrateará a los trimestres se haya realizado tal utilización o aprovechamiento.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, acompañando un plano detallado del aprovechamiento.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias

con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal durante el plazo que establezca anualmente la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

7.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 09/05/2012

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACAS DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por sacas de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en sacas de arenas y otros materiales de construcción en terrenos del dominio público local, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada metro extraído:	1,10 Euros
Importe mínimo a percibir por cada aprovechamiento:	4,13 Euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- Las cuotas serán irreducibles por los períodos autorizados.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal durante el plazo que establezca la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

6.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

7.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto, de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

8.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, CALAS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE
CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS
LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE
CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ
COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS
EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas, calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la apertura de zanjas, calicatas, calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones sacas de arenas y otros materiales de construcción en terrenos del dominio público local, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada metro lineal y día:	1,10 Euros
Importe mínimo a percibir por cada apertura:	4,13 Euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

4.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

5.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para la realización de la obra, que no podrá iniciarse hasta que se haya obtenido la oportuna licencia.

6.- La licencia se considerará caducada si después de concedida transcurren treinta días sin haber comenzado las obras.

7.- En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, VUELO Y SUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

- | | |
|---|------------|
| 1. Palomillas, para el sostén de cables, cada una al año: | 1,25 euros |
| 2. Transformadores colocados en quioscos, por metro cuadrado o fracción al año: | 4,07 euros |
| 3. Cajas de amarre, distribución y de registro, por cada una al año: | 1,25 euros |

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año: 0,06 euros
- B) Postes:
- Por cada poste y año: 1,90 euros
- C) Básculas, aparatos o máquinas automáticas:
- Por cada báscula, al año: 20,34 euros
- El importe mínimo a percibir por la ocupación será de 4,24 euros.

No obstante lo anterior, para la Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importe del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- Las tarifas serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se

alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal durante el plazo que establezca anualmente la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

6.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 18/02/2002
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

2.- No estará sujeta a esta Tasa las ocupaciones que se realicen como consecuencia de la exigencia de medidas de seguridad en los expedientes de licencias de obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-------------|
| a. Ocupación o reserva especial de terrenos con mercancías, metro cuadrado y día: | 0,36 euros |
| b. Ocupación de terrenos con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, metro cuadrado y día: | 0,36 euros |
| c. Ocupación de terrenos con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, metro cuadrado y día: | 0,53 euros |
| d. Ocupación de terrenos con puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos, metro cuadrado y día: | 0,53 euros |
| e. Ocupación de la vía pública existiendo interrupción del tráfico, mediante el oportuno informe de la Policía Local, según el intervalo en que permanezca cortado el tráfico: | |
| - Inferior a 8 horas: | 33,23 euros |
| - Superior a 8 e inferior a 24 horas: | 97,53 euros |
| - Superior a 24 horas, el primer día: | 97,53 euros |
| - Superior a 24 horas, cada día adicional o fracción: | 33,23 euros |
- El importe mínimo a percibir por la ocupación será de 4,43 euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal durante el plazo que establezca anualmente la Alcaldía en el Calendario de Cobro de Tributos Periódicos.

6.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 23/10/2001
MODIFICACIÓN 18/02/2002
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 300 DE 29/12/2001
B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL
MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos, tales como puestos, y cámaras frigoríficas.
- b) La prestación y realización por este Ayuntamiento, si los hubiera, de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por la ocupación de puestos de venta, en general, al mes: 36,83 euros
2. Ocupación de puesto local destinado a bar, al mes: 163,05 euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha del contrato de la adjudicación hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en la baja surta efectos.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:

- a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la firma del contrato de la adjudicación de la misma.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

1.- Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2.- En el primer trimestre de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de la cuota anual se realizará en las oficinas de Recaudación Municipal dentro del plazo que se establezca anualmente por la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

4.- El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o

reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6.- En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación, siendo revisable esta cuota y aumentada en el porcentaje establecido como Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística, a 31 de diciembre anterior al devengo de la Tasa.

7.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA	PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 06/11/1998	B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
MODIFICACIÓN 26/07/2001	B.O.P. NUM. 227 DE 29/09/2001
MODIFICACIÓN 27/09/2001	B.O.P. NUM. 279 DE 01/12/2001
MODIFICACIÓN 18/02/2002	B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
MODIFICACIÓN 19/11/2002	B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003	B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004	B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007	B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008	B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

I. CUOTA DE SERVICIO (Bimestral)
- Tarifa doméstica (pensionista):

3,534430 euros

- Tarifa doméstica: 4,887613 euros
- Tarifa industrial: 5,271349 euros

II. CONSUMO:

A) Tarifa de uso doméstico:

- 1) De 0 a 15 m3: 0,424132 euros/m3
- 2) De 16 a 25 m3: 0,555413 euros/m3
- 3) De 26 a 50 m3: 0,666492 euros/m3
- 4) Más de 50 m3: 1,494560 euros/m3

B) Tarifa de uso industriales:

- 1) De 0 a 25 m3: 0,484723 euros/m3
- 2) De 26 a 50 m3: 0,817968 euros/m3
- 3) Más de 50 m3: 1,494560 euros/m3

C) Tarifa de usos domésticos (pensionistas):

- 1) De 0 a 15 m3: 0,252462 euros/m3
- 2) De 16 a 25 m3: 0,333247 euros/m3
- 3) De 26 a 50 m3: 0,504919 euros/m3
- 4) Más de 50 m3: 1,009838 euros/m3

D) Doméstico (socios S.A.T. Los Naveros, según acuerdo plenario de fecha 31/01/1997):

- 1) De 0 a 20 m3: 0,123000 euros/m3
- 2) De 21 a 40 m3: 0,302880 euros/m3
- 3) Más de 40 m3: 0,567840 euros/m3

Se reducirá en un 90% la cuota de servicio y de consumo a abonar por aquellos sujetos pasivos titulares de locales que sean asociaciones sin ánimo de lucro que desarrollen dentro del local actividades de asistencia a minusválidos y discapacitados, y como tal lo tengan reconocido oficialmente.

III. CUOTA DE CONTRATACIÓN

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Calibre del contador

- 13 31,226213 euros
- 15 42,581198 euros
- 20 70,968664 euros
- 25 98,893676 euros
- 30 y superiores 125,929358 euros

IV. CUOTA DE RECONEXIÓN

Es la compensación económica que deberá satisfacer el abonado por los gastos de reestablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión.

Se fija una cantidad igual al de la contratación en función del calibre del contador en mm.:

13	31,226213 euros
15	42,581198 euros
20	70,968664 euros
25	98,893676 euros
30 y superiores	125,929358 euros

V. FIANZA

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Se fija las siguientes cuantías:

a. Suministros no temporales:

Calibre del contador

13	12,561153 euros
15	18,841729 euros
20	60,795981 euros
25	75,994976 euros
30 y superiores	90,754330 euros

b. Suministros contra-incendios. La Fianza será la que correspondiera a un suministro con contador de 25 mm. de calibre.

c. Suministros esporádicos, temporales o circunstanciales:

Calibre del contador

13	37,683459 euros
15	94,208648 euros
20	188,417294 euros
25	282,625942 euros
30 y superiores	376,834559 euros

d. Suministros excepcionales sin contador. Se utilizará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

La Entidad suministradora depositará el importe que corresponde de las fianzas recaudadas, en el Organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

VI. DERECHO DE ACOMETIDA

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de una acometida a la entidad suministradora, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto de aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la siguiente expresión:

$$C = A.d + B.q$$

En la que:

"d" Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita.

"q" Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose como tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

Al término "A" se le asigna un valor de 16,445060 €/mm.

Al término "B" se le asigna un valor de 92 €/l/seg.

2.- Podrán acogerse a la tarifa uso domestico (pensionistas), los abonados, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser titular de un único suministro para uso doméstico y que sea beneficiario de una pensión pública cuyo importe sea igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional, siendo esta la única renta percibida por la personas que convivan en el inmueble al cual esté adscrito el suministro.

3.- Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores Tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3.- En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.- El Ayuntamiento, al notificar las condiciones técnico-económicas del suministro, advertirá al solicitante que, con las mismas, causa alta en el respectivo padrón.

3.- El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en bimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, para su ingreso durante los treinta días siguientes al de la notificación.

4.- En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

5.- El Ayuntamiento aprobará anualmente una Matrícula comprensiva de todos los contribuyentes gravados por la tasa que regula esta Ordenanza, que será expuesta al público según la normativa vigente, a fin de que por los interesados puedan formular cuantas reclamaciones crean oportunas en defensa de sus intereses y derechos.

6.- La gestión de la presente Tasa podrá ser llevada por una empresa concesionaria, la cual asumirá tanto las tareas de liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas tributarias como la resolución de las reclamaciones que pudieran plantearse por la exacción.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 27/07/2000
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 13/09/2006
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.J.A. NUM. 2 DE 04/01/2001
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 238 DE 15/12/2006
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL CON
MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1: Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, calculada en función de los siguientes parámetros:

a) El número de elementos a instalar.

b) La categoría de la vía pública según el callejero del anexo de índice fiscal de calles. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

c) El tiempo de ocupación por temporada anual (del 7 de enero al 6 de diciembre) y temporada primavera-verano (del 15 de marzo al 15 de octubre).

La cuota tributaria se aplicará según el siguiente cuadro de tarifas:

Temporada anual (7 de enero a 6 de diciembre)		
- calles 1ª categoría, por juego:		70,52 euros
- resto de calles, por juego:		62,36 euros
Temporada primavera-verano (15 de marzo a 15 de octubre)		
- calles 1ª categoría, por juego:		48,64 euros
- resto de calles, por juego:		43,26 euros

La cuantía resultante se multiplicará por 1,50 para aquellos juegos de mesas que se encuentre cubiertas por toldos o marquesinas. Si la marquesina fuera una estructura cerrada (entendiéndose como tal cuando el acceso a la misma no sea por la totalidad de un lateral o de un frontal), la cuantía resultante inicial se multiplicará por 2.

Se reducirá la cuantía establecida para temporada primavera-verano en un 50% si la ocupación se va a desarrollar única y exclusivamente durante los meses de julio y agosto.

Esta tarifa se verá reducida en un 50% los tres primeros años para aquellos establecimientos que utilicen sillas, mesas, etc. de conformidad con la Ordenanza Reguladora que regule la ocupación de la vía pública con estos elementos.

Esta cuota reducida deberá ser obligatoriamente solicitada por el interesado en el momento de presentar la autoliquidación. Si la adecuación a la ordenanza reguladora se hiciera con posterioridad al inicio de la ocupación, la reducción surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

El juego constará de una mesa y 4 sillas.

EPÍGRAFE 2. Ocupación de la vía pública con hamacas y sombrillas.

La cuota se determinará por el siguiente cuadro de tarifas:

	<u>DIA</u>	<u>MES</u>	<u>TEMPORADA</u>
POR CADA HAMACA	0,52 EUROS	7,32 EUROS	3,14 EUROS
POR CADA SOMBRILLA	0,16 EUROS	5,23 EUROS	2,09 EUROS
TEMPORADA: DEL 15 DE JUNIO AL 15 DE SEPTIEMBRE			

EPÍGRAFE 3: Cajeros automáticos de entidades financieras.

Se establece una cuota anual de 500 euros por cada cajero.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Todos los aprovechamientos que se realicen sin la oportuna autorización administrativa se considerarán anuales.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstas.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se

alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5.- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en el periodo voluntario establecido en el calendario de cobros de tributos periódicos.

7.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

8.- No se consentirá la ocupación mientras no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Para el ejercicio 2003, las ocupaciones autoliquidadas por períodos mensuales o de temporada caso de entrada en vigor la presente modificación una vez comenzados los referidos períodos se liquidarán por el importe prorrateado una vez calculados los días de vigencia de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 18/02/2002
MODIFICACIÓN 10/04/2003

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 90 DE 20/04/2002
B.O.P. NUM. 126 DE 03/06/2003

MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 09/05/2012

B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 184 DE 25/09/2012

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO
LOCAL, A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS
DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos a la telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4. Sucesores responsables

La responsabilidad, solidaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y cuota tributaria

1.- Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

Base imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Será el resultado de dividir la facturación por telefonía móvil dirigida a la red fija nacional entre el número de líneas de telefonía fija, según los datos obtenidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Será el resultado de dividir los ingresos totales por telefonía móvil entre el número de teléfonos móviles, según los datos obtenidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 % a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/BI}$$

$$\text{Cuota tributaria /operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

c) Imputación por operador

Para 2007 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes (resultante de los datos del ICMT del año inmediatamente anterior):

OPERADORA	CE
Telefónica Móviles	46,20%
Vodafone	29,60%
Orange	24,10%

2.- A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio correspondiente es diferente del considerado en el cuadro anterior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales sea ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario. En defecto del dato aportado por los sujetos pasivos, se tomarán los que se derivan del último informe anual que haya emitido la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Artículo 6. Período Impositivo y devengo de la tasa

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Régimen de declaración y de ingreso

1.- Las empresas operadoras de servicio de telefonía móvil deberán autoliquidar e ingresar en la tesorería municipal de este Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, el 25 por 100 de la cuota anual resultante aplicar lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza. Esta autoliquidación deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

2.- Las empresas operadoras de servicio de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

3.- La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

4.- Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, que no se encuentre relacionadas en la presente ordenanza deberán presentar su declaración, aplicando los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 101 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2.- El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional 1ª.- Actualización de los parámetros de artículo 5.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2008.

Disposición adicional 2ª.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de la referencia que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición transitoria única

Exclusivamente para el ejercicio 2008, año de Implantación de la Tasa, el período impositivo coincide con el segundo semestre del año y su devengo el día 1 de julio.

Cualquiera otra circunstancia se estará a lo regulado en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de mayo de 2008 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 24 de junio de 2008, regirá desde el día 1 de julio de 2008 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera establece la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de depuración de excretas, aguas pluviales, negras y residuales aportadas mediante la red pública de alcantarillado. En atención al carácter de servicio de recepción obligatoria, la obligación de contribuir nace por el solo hecho de estar abonado al Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga conexión con el servicio de alcantarillado.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto ocupen o disfruten viviendas o aparezcan como titulares de la actividad en los supuestos en que la obligación de contribuir derive de la ocupación de locales comerciales, industriales o profesionales, y que resulten beneficiarias del servicio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria estará constituida por dos elementos; uno representado por la disponibilidad del servicio de depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando una tarifa de estructura binómico que consta de una cuota fija o de servicio y de una variable o de consumo, como a continuación se indican:

A) Cuota de Servicio: 1,9231 euros al mes

B) Cuota de Consumo: 0,1644 euros el m3 de agua facturada de consumo en la Tasa por abastecimiento de agua potable.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en el momento se iniciarse la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el mismo documento en que soliciten la correspondiente del servicio de agua.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por este Excmo. Ayuntamiento, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. Se recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2010, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN PLENARIA PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 09/11/2009 B.O.P. NUM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

En uso de las facultades conferidas en el artículo 133.2 y el artículo 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 1.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonios civiles. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 3.- Devengo

Se devenga la tasa en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago. Se entenderá por causa imputable al Ayuntamiento, la originada exclusivamente por voluntad municipal.

Artículo 4.- Beneficios fiscales

No se aplicaran exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban de establecer por esta tasa.

Artículo 5. – Cuotas Tributarias.

Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes no festivos: 100,00 €
Por cada matrimonio civil que se celebre en sábado o día festivo: 200,00 €

Artículo 6. -Reducciones de las Cuotas.

Cuando cualquiera de los contrayentes estuviera empadronado en Vejer de la Frontera, los sujetos pasivos gozarán de una reducción del 50% de las cuotas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7.- Ingreso

Las personas que presenten la solicitud de matrimonio civil acompañaran a ésta el ingreso de la tasa.

Artículo 8.- Normas de Gestión

1.- Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar, en el registro general, la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes, indicando el día y hora que se propone para la celebración.
- Fotocopia del DNI de los dos testigos mayores de edad.
- Auto judicial autorizando el matrimonio.
- Resguardo justificativo del pago de la tasa.

2.- Los servicios municipales una vez estudiada la propuesta de celebración, si no existiera impedimento alguno confirmaría el día, hora y lugar a los interesados. De existirlo se lo comunicaría para que por parte de los interesados modificarán o anularán el día y hora propuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2010, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 09/11/2009 B.O.P. NUM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la TASA POR LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la previa existencia de edificaciones construidas sin previa licencia municipal con anterioridad a la fecha a estos efectos determinada en la Ordenanza Municipal Reguladora del proceso de regularización en cada uno de los ámbitos donde se encuentren estas edificaciones y declarar su conformidad con las determinaciones del planeamiento urbanístico aplicable, previa acreditación de su aptitud para ser destinadas al uso pretendido.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles, que soliciten la tramitación del expediente de regularización a que se refiere esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa por licencias de regularización urbanística, el coste de la ejecución material de la construcción objeto de regularización, determinado mediante valoración técnica, que figure en el Proyecto Técnico de Regularización suscrito por técnico competente y verificado por los servicios municipales habilitados al efecto.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 0,75%.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución del expediente de regularización urbanística, la cuota a liquidar será el 20% de la señalada en el párrafo anterior, siempre que la actividad administrativa municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de renuncia a la regularización aprobada y/o declarada, no procederá la devolución de los importes liquidados.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la resolución, sea de autorización o denegación de la licencia de regularización urbanística solicitada.

2.- No obstante la solicitud de licencia de regularización lleva consigo la autoliquidación del pago a cuenta, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal. A los efectos de efectuar el pago a cuenta se aplicará la cantidad base de 3 euros por metro cuadrado construido y declarado por el interesado en su solicitud, que estará sujeto a revisión.

3.- Posteriormente a la vista de la documentación completa se procederá a realizar una propuesta de liquidación provisional mediante la aplicación de los ajustes correspondientes sobre la base de valoración de la ejecución material que pasará a ser definitiva mediante su aprobación en el mismo momento de ser resuelto el expediente administrativo que la genera.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Será de aplicación supletoria en todo aquello no regulado expresamente en este artículo, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Artículo 9.- Actualización.

Será de aplicación la actualización anual que de la cuota tributaria de la presente Tasa se realice en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN PLENARIA PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 12/07/2010 B.O.P. NÚM. 181 DE 21/09/2010

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible los aprovechamientos especiales o estacionamientos de vehículos de tracción mecánica dentro de las vías públicas determinadas al efecto en la Ordenanza Municipal del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Zonas de Estacionamiento Limitado en la ciudad de Vejer de la Frontera.

2.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación. Asimismo se considerará estacionamiento la inmovilización que no supere el intervalo señalado anteriormente, aunque el vehículo esté en marcha, cuando el conductor no se encuentre en su interior.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No estará sujeto a la tasa regulada en la presente Ordenanza, el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos.
- d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero de tercera edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.
- h) Aquellos vehículos para los que el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera expida un permiso especial de estacionamiento.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa:

a) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas señaladas como estacionamiento vigilado.

b) Subsidiariamente están obligados al pago los titulares de los vehículos estacionados, entendiéndose como tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros de circulación.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo a la condición del sujeto pasivo y al tiempo de permanencia en el estacionamiento.

2.- Tarifas.

a) Tarifa General Prepagada (zona azul): Aplicable en general a los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada. Será la siguiente:

-Mínimo de 15 minutos.....	0,25 euros
-60 minutos.....	0,75 euros
-Máximo de 120 minutos.....	1,60 euros

El exceso de tiempo de estacionamiento superior a dos horas se considerará infracción, y consiguientemente objeto de sanción.

b) Tarifa Complementaria Postpagada: La anulación de las denuncias por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en la Ordenanza General Reguladora del estacionamiento limitado de vehículos de tracción mecánica en distintas vías públicas

municipales, podrá realizarse mediante el pago de los importes y procedimiento que a continuación se detallan:

- Tarifa Postpagada por causas excepciones “excederse del límite de tiempo señalado en el tique” que deberá hacerse efectiva en la máquina expendedora en el plazo de 1 hora posterior a la hora de finalización señalada en el tique..... 3,00 euros
- Tarifa Postpagada por “la falta de tique justificativo de pago del servicio de estacionamiento”, que deberá hacerse efectiva en la máquina expendedora en el mismo día en que se le imponga la denuncia..... 7,00 euros

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8.- Forma y lugar de pago.

1.- El pago de la tasa devengada por los vehículos que estacionen en las zonas reguladas por la presente Ordenanza se efectuará al proveerse del correspondiente tique de estacionamiento, en los aparatos expendedores que se instalen al efecto en lugar próximo al estacionamiento.

2.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a exhibir en el interior de los mismos y en lugar bien visible los correspondientes tiques justificativos.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Zonas de Estacionamiento Limitado en la ciudad de Vejer de la Frontera, artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN PLENARIA PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 12/07/2010 B.O.P. NÚM. 183 DE 23/09/2010

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA
TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN
SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE
ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- 1.- Por un lado la comprobación previa que conlleve la expedición de certificaciones e informes que pongan de manifiesto la situación urbanística en que se encuentra las construcciones, edificaciones e instalaciones en el momento de su presentación.
- 2.- Por otro lado la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las edificaciones ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, reúnen los requisitos legalmente exigibles para poder ser declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de edificaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que, en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare la edificación afectada en situación de asimilada al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de los precios unitarios base que se contemplan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será:

- a) Para la tramitación de la comprobación previa, apartado 1º del artículo 2º, será aplicable lo regulado para certificaciones e informes urbanísticos en la Ordenanza fiscal de tasa por expedición de documentos administrativos aprobada por el Ayuntamiento de Vejer que esté vigente en el momento de la solicitud.
- b) Para la expedición de la resolución administrativa (apartado 2º del artículo 2º) el importe de la cuota tributaria está compuesto por:
 - Elemento fijo: 750 euros del importe del coste real de la obra civil si este es inferior a 60.000 €. Caso de ser superior a la cantidad de 60.000 € sería el 1,25 del importe del coste total de la obra civil.
 - Elemento variable: fijado en el 2,30 % del importe del coste real de la obra civil.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa recogida en el apartado b) anterior, la cuota a liquidar sería la correspondiente al elemento fijo siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de renuncia no procederá la devolución de los importes liquidados.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por un lado de la solicitud de comprobación previa y por otro lado de la oportuna solicitud de resolución administrativa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución denegatoria de declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez emitida la resolución.

Artículo 8.- Declaración.

1.- Los interesados presentarán en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

2.- Para la petición de la resolución administrativa por la que se declare la edificación en situación de asimilada a fuera de ordenación será imprescindible tramitar antes la solicitud de comprobación previa.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1.- Las tasas por expedición de certificaciones e informes urbanísticos correspondiente a la comprobación previa así como la tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerde la declaración de la edificación en situación de asimilado a fuera de ordenación en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez finalizadas las actuaciones de verificación consecuencia de las solicitudes formuladas, tras la comprobación de éstas y de su resultado y de las autoliquidaciones presentadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En los relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO I

<u>Tipología constructiva P.U.B. €/m²</u>	
Residencial	500,00
Locales	456,15
Supermercados	547,38
Garajes	364,92
Piscinas	328,43
Naves de una planta	291,94
Cafeterías-Bares-Ventas	583,87



Restaurantes	656,86
Hostales y pensiones	656,86
Hoteles	748,09
Pistas deportivas	72,98
Edificaciones auxiliares (trasteros, vestuarios, etc)	456,15

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN PLENARIA	PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 09/05/2012	B.O.P. NUM. 199 DE 17/10/2012



PRECIOS PÚBLICOS

REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO

En función de las facultades que confiere al Ayuntamiento de Vejer de la Frontera el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a los que les será de aplicación obligatoria.

Artículo 2.- CONCEPTO

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen, bien por utilizar o aprovechar bienes públicos o bien por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, siempre que no sean de solicitud o recepción obligatoria, no impliquen ejercicio de autoridad o no estén reservadas a favor de las Entidades Locales.

Artículo 3.- MODALIDADES

Dos son los motivos o grupos de motivos por los que el ciudadano pueda venir obligado al pago de un precio público:

A. Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

B. Por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuando concurra alguna de estas dos circunstancias:

a. Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b. Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los

particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la letra B), no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a. Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b. Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 4.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Viene determinada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 47 y en los artículos 1.4 y 17 del Reglamento de Servicio, Decreto 17 de junio de 1955, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, y asimismo con el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, en su artículo 106, y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la indicada Ley, la Administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 5.-

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública, en general.
- Protección Civil
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación preescolar y general básica.

Artículo 6.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

Artículo 7.-

No estarán obligados al pago de los precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

Artículo 8.- COBRO

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 9.-

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, estas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en Reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondientes se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones si estas fueran conformes con las peticiones de licencia.

Artículo 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho periodo, los organismos municipales encargados de la administración, y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la Corporación, o en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

**CAPÍTULO III
CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO**

Artículo 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 12.-

El importe de los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia: el valor del mercado correspondiente o el de la utilización derivada de aquellos.

Artículo 13.-

Cuando se trata de precios por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá en todo caso y sin excepción alguno, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

Artículo 14.-

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, está obligado al coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se trata de daños irreparables, éstos serán indemnizados en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado. No se podrán condonar por la Administración total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros de dichos daños.

Artículo 15.-

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente.

Tratándose de precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como, la categoría de la vía donde se efectúe la utilización privativa o el aprovechamiento especial, duración de éste, superficie de la ocupación, costes de los servicios o actividades que se prestan.

Artículo 16.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponde al Pleno de la Corporación pudiendo delegar esta competencia a la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 11/11/2004

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL Y LUDOTECA

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de escuela infantil municipal y ludoteca, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Objeto

Constituye el objeto del precio público, la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de escuela infantil municipal y ludoteca.

Artículo 3.- Obligados al Pago

Son sujetos obligados al pago, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de los alumnos que utilicen los servicios constitutivos del objeto del precio público.

Artículo 4. Cuantía

Los servicios de atención socioeducativa comprenderán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º Servicio de escuela infantil municipal para menores de 3 años:

1.- La cuantía se determinará mediante la aplicación de la estipulación 3ª, de precios y bonificaciones de las plazas, de los Convenios de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera para el desarrollo de atención en la escuela infantil municipal, que atenderá a la situación socio-económica de la unidad familiar del usuario. En todo caso la cuantía resultante no podrá ser superior a la cantidad estipulada en el siguiente punto.

2.- Todos los usuarios de este servicio que por circunstancias socioeconómicas no tengan cabida en los Convenios anteriormente citados, tendrán que abonar la siguiente cuantía:

Por cada usuario y mes, sin servicio de comedor: 132,09 euros

Si además utiliza el servicio de comedor, se le añadirá el importe que se determine de conformidad con el punto anterior de este epígrafe.

Epígrafe 2º Ludoteca para usuarios de 4 hasta 12 años:

1.- Matrícula por inscripción: 10,00 euros



La matrícula grava la actividad administrativa de inscripción en la ludoteca infantil, por lo que una vez realizada ésta, no procede su devolución. La baja en este servicio deberá constar por escrito y surtirá efectos para el siguiente mes.

2.- Al mes, por usuario: 5,00 euros

Obtendrán una reducción del 50% en la cuota a abonar y en la matrícula para familias numerosas con más de dos niños matriculados en la ludoteca. Si el usuario se acoge a esta reducción, en el expediente de matriculación deberá dejarse constancia documental que demuestre esta circunstancia.

Obtendrán una reducción del 30% en la cuota y en la matrícula los usuarios con una discapacidad igual o superior al 33%. Si el usuario se acoge a esta reducción, en el expediente de matriculación deberá dejarse constancia documental que demuestre esta circunstancia.

En todo caso los menores valorados desde Servicios Sociales Comunitarios, dentro del Programa Familia Infancia, tendrían una reducción en la cuota y en la matrícula del 100%. Si el usuario se acoge a esta reducción, en el expediente de matriculación deberá dejarse constancia documental que demuestre esta circunstancia.

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción

No se concederá supuestos de no sujeción en el cobro del presente precio público.

Artículo 6.- Cobro

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El importe de la cuantía se prorrateará por días naturales en los casos de inicio o cese de la prestación.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que remita el personal encargado del servicio, los servicios tributarios de este Ayuntamiento elaborarán el padrón de contribuyentes del precio público y se emitirán los recibos mensualmente.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/1/2004

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004

MODIFICACION 09/08/2005
MODIFICACIÓN 13/07/2006
MODIFICACIÓN 09/07/2007
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 12/07/2010

B.O.P. NUM. 230 DE 04/10/2005
B.O.P. NÚM. 163 DE 28/08/2006
B.O.P. NÚM. 166 DE 28/08/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 166 DE 31/08/2010

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL SAN FRANCISCO

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el uso y utilización del Cine Municipal San Francisco, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Objeto

Constituye el objeto del precio público, el uso y utilización de las instalaciones del Cine Municipal San Francisco, bien sean para las proyecciones cinematográficas municipales bien para actos divulgativos o culturales no cinematográficos y que tengan fin lucrativo, que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Obligados al Pago

Son sujetos obligados al pago, las personas o entidades que utilicen los servicios constitutivos del objeto del precio público.

Artículo 4.- Cuantía

1.- La cuantía se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A. Proyecciones cinematográficas municipales:

-Por sesión ordinaria general, laborables y festivos, y persona: 4,50 Euros.

-Por sesión extraordinaria general, laborables y festivos, y persona: 5,00 Euros.

B. Actos divulgativos o culturales no cinematográficos:

-Instituciones, asociaciones y otras entidades: 150,25 Euros.

-Empresas y colectivos comerciales: 300,50 Euros.

Estas cuantías, se entenderán siempre con el I.V.A. INCLUIDO que proceda abonar en cada caso.

2.- La cuantía será irreducible por todo el período natural de tiempo que dure la prestación del servicio o la actividad.

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción

No se concederá ningún supuesto de no sujeción al pago del importe del precio público.

Artículo 6.- Devengo

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo:

- 1.- Cuando se trate de utilización de instalaciones, en el momento de la solicitud.
- 2.- Cuando se trate de entrada como espectador, en el momento de acceder al recinto.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

1.- Todas los abonos deberán satisfacerse con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad. En el caso de proyecciones cinematográficas se hará en la taquilla del Cine y para las cesiones del local en la Caja de la Corporación.

2.- Las personas o entidades interesadas en la realización del servicio o actividad deberán solicitarlas, formulando la oportuna declaración-liquidación que contendrá cualquier circunstancia que sea necesaria considerar, asimismo, acompañarán los documentos que se le requieran, debiendo abonar la cuantía correspondiente.

3.- Los servicios técnicos comprobarán la adecuación de la declaración-liquidación en los términos del servicio prestado o actividad a realizar; en caso de existir diferencia, se emitirá liquidación complementaria que deberá abonar el sujeto pasivo siempre antes de la iniciación del servicio o actividad.

4.- Si del servicio prestado o actividad realizada se desprendiese una liquidación de cuantía menor a la satisfecha en la declaración-liquidación, la Administración procederá a la devolución de dicha diferencia.

5.- En caso de no llegar a prestar o realizar la actividad, por causa no imputable al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Las cantidades recaudadas por entrada de espectador se ingresarán directamente en la taquilla del recinto, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

7.- Se establece con carácter general, para cualquier tipo de cesión del local, el pago de una fianza igual a la cuantía establecida, que será devuelta en el momento que se compruebe por técnicos municipales que el local no ha sufrido ningún desperfecto.

8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 06/11/2013

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 245 DE 26/12/2013

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de enseñanzas especiales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Objeto

Constituye el objeto del precio público la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de enseñanzas especiales, en sus diferentes modalidades.

Artículo 3.- Obligados al Pago

Son sujetos obligados al pago las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa. En caso de ser menores de edad, lo serán las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de los alumnos.

Artículo 4.- Cuantía

La cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

<u>Escuela Municipal de Danza</u>	
Nivel básico, por curso al mes	12,00 euros
Nivel medio, por curso al mes	12,00 euros
Nivel superior, por curso al mes	15,00 euros
Nivel profesional, por curso al mes	20,00 euros
Taller de adultos, por curso al mes	11,00 euros

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción

No se concederá supuestos de no sujeción en el cobro del presente precio público.

Artículo 6.- Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que remita el personal encargado del servicio, los servicios tributarios de este Ayuntamiento elaborarán el padrón de contribuyentes del precio público y se emitirán los recibos mensualmente.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 06/11/2013

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 245 DE 26/12/2013

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE DUCHAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de duchas e instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.-Objeto

Constituye el objeto del precio público la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza y los servicios de ducha de la Playa de "El Palmar".

Artículo 3.- Obligados al Pago

Son sujetos obligados al pago, las personas que utilicen los servicios constitutivos del objeto de este precio público.

Artículo 4.- Cuantía

1.- La cuantía se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------------|
| 1. Por utilización de pistas polideportivas al aire libre, por hora o fracción: | |
| 1.1 Con iluminación eléctrica: | 6,50 euros |
| 1.2 Con iluminación eléctrica, equipos seniors Liga Fútbol-Sala: | 4,50 euros |
| 2. Pista Padel o Tennis, al aire libre, por hora o fracción: | |
| 2.1 Menores de edad y tercera edad: | |
| - Sin iluminación eléctrica: | 3,00 euros |
| - Con iluminación eléctrica: | 4,00 euros |
| - Bono de 20 horas: | 35,00 euros |
| 2.2 Mayores de edad: | |
| - Sin iluminación eléctrica: | 4,00 euros |
| - Con iluminación eléctrica: | 4,50 euros |
| - Bono de 20 horas: | 40,00 euros |
| 3. Campo de Fútbol-7 de césped artificial: | |
| 3.1 Categorías inferiores hasta juveniles: | |
| - Sin iluminación eléctrica: | 14,00 euros |
| - Con iluminación eléctrica: | 16,00 euros |
| 3.2 Categorías superiores: | |
| - Sin iluminación eléctrica: | 28,00 euros |



- Con iluminación eléctrica:	32,00 euros
3.3 Equipos de la Liga Local de Veteranos:	
- Sin iluminación eléctrica:	18,00 euros
- Con iluminación eléctrica:	24,00 euros
4. Por utilización de pista cubierta:	
4.1 Pista completa, por hora o fracción:	
- Sin iluminación eléctrica:	12,00 euros
- Con iluminación eléctrica:	15,00 euros
- Equipos senior Liga Fútbol-Sala:	10,00 euros
4.2 Pista transversal, por hora o fracción:	
- Sin iluminación eléctrica:	6,00 euros
- Con iluminación eléctrica:	8,00 euros
4.3 Sala de musculación:	
- Utilización de una hora o fracción:	2,00 euros
- Bono mensual de 3 días semanales, una hora diaria o fracción:	12,00 euros
5. Por publicidad en instalaciones deportivas:	
5.1 Publicidad tamaño estandar:	150,00 euros
5.2 Publicidad tamaño doble:	300,00 euros
6. Instalaciones de la Playa de "El Palmar":	
6.1 Duchas:	
Utilización, por persona:	1,00 euros
7. Escuelas deportivas:	
7.1 Fútbol, Baloncesto y Voley. Al mes por persona:	
- En competición oficial:	10,00 euros
- Sin competición oficial:	5,00 euros
7.2 Aeróbic, al mes por persona:	12,00 euros
7.3 Padel y tenis, al mes por persona:	6,00 euros
7.4 Matrícula por inscripción:	
La matrícula grava la actividad administrativa de inscripción en las escuelas deportivas, por lo que una vez realizada ésta, no procede su devolución.	
Por la inscripción en las escuelas deportivas los obligados al pago obtendrán un "carnet deportivo" el cual dará derecho a los mismos a una reducción de un 10% en la cuantía a abonar por la utilización del resto de servicios de las instalaciones deportivas.	15,00 euros
8. Campos de Fútbol Municipal:	
8.1 Campo de fútbol anexo:	
- Sin iluminación eléctrica:	15,00 euros
- Con iluminación eléctrica:	20,00 euros
9. Piscina cubierta (utilización por hora o fracción):	
9.1 Natación libre:	
- 3 días a la semana, por mes:	19,80 euros
- 2 días a la semana, por mes:	15,15 euros
- 1 día a la semana, por mes:	8,45 euros
- 1 hora:	3,00 euros
- Bono de 5 días de 1 hora:	11,55 euros
- Bono de 10 días de 1 hora:	20,85 euros
9.2 Cursos de natación:	
- Cuota de inscripción:	8,25 euros
- Adultos – 3 días a la semana, por mes:	27,80 euros
- Adultos – 2 días a la semana, por mes:	23,30 euros
- Adultos – 1 día la semana, por mes:	12,65 euros

- Terapéutica – 3 días a la semana, por mes:	27,25 euros
- Terapéutica – 2 días a la semana, por mes:	24,35 euros
- Niños 4 a 16 años – 3 días a la semana, por mes:	27,80 euros
- Niños 4 a 16 años – 2 días a la semana, por mes:	23,30 euros
- Niños 4 a 16 años – 1 día a la semana, por mes:	12,70 euros
- Bebés 1 a 3 años – 3 días a la semana, por mes:	21,35 euros
- Bebés 1 a 3 años – 2 días a la semana, por mes:	17,95 euros
- Bebés 1 a 3 años – 1 día a la semana, por mes:	10,60 euros

9.3 Aquarobic:

- 3 días a la semana, por mes:	24,40 euros
- 2 días a la semana, por mes:	20,95 euros

9.4 Aquagym:

- Mayores de 55 años, 2 días a la semana, por mes:	17,45 euros
- Mayores de 55 años, 3 días a la semana, por mes:	20,60 euros

2.- Se establece el prorrateo en altas o bajas por días en las tarifas mensuales a abonar por la utilización de la Piscina Municipal.

3.- Se establecen las siguientes reducciones y gratificaciones:

A. Piscina:

Reducción del 30% :

- Usuarios jubilados
- Para el tercero y siguientes miembros de una familiar inscrita en los servicios de la Piscina.

Reducción del 50%:

- Usuarios con una discapacidad igual o superior al 33%

B. Todas las instalaciones, excepto la Piscina Municipal:

- Tendrán un 20% de descuento sobre el precio indicado con la presentación del carnet joven o de pensionista.

- Se gratificará con una hora la utilización de cualquier pista presentando 10 recibos de haber pagado por el uso de la misma pista.

C. Todas las instalaciones:

Reducción del 100%:

- A aquellos usuarios de las escuelas deportivas que justifiquen que su unidad familiar no supera los ingresos establecidos para el Salario Mínimo Interprofesional. Será requisito indispensable la aportación de un informe de los Servicios Sociales de este Excmo. Ayuntamiento que verifique tal circunstancia.

- A los clubs o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que participen en competiciones federadas u oficiales para sus partidos y entrenamientos, siempre que estos se consideren representativos del municipio en un determinado deporte, y previo convenio aprobado con la Delegación Municipal de Deportes.

- A los colegios públicos o privados cuando participen en actividades deportivas municipales o cuando participen en actividades escolares o extraescolares, pero con autorización expresa de la Delegación Municipal de Deportes, en este último caso.

- A aquellos usuarios que formen parte del Plan de Familia del Área de Servicios Sociales de este Excmo. Ayuntamiento, y que dentro del plan de trabajo se incluyan plan de actividades de integración social.

Artículo 5.- Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo:

- 1.- Cuando se trate de cuotas de abono o de utilización de instalaciones, en el momento de la solicitud.
- 2.- Cuando se trate de importes por publicidad, cuando se notifique la autorización correspondiente.

Artículo 6.- Liquidación e ingreso

- 1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación y las cuotas se recaudarán en el momento de entrada al recinto o de solicitar la entrada al recinto o de solicitar la utilización de las pistas. El responsable o encargado tendrá la obligación de dar recibo del importe y concepto abonado.
- 2.- Los importes devengados por períodos, se cobrarán por anticipado, a través de la Delegación Municipal de Deportes. A tal fin a los abonados se les facilitará un carnet o documento que le facilite el acceso a las instalaciones y que justifique el abono del período corriente.
- 3.- A estos efectos en la Delegación de Deportes se llevará un libro registro de cantidades cobradas en estos conceptos, con determinación del solicitante, instalación utilizada, día, hora e importe ingresado, tanto las abonadas en la propia delegación, como las cobradas a pie de pista por los encargados de la misma que deberán presentarlas diariamente en la misma.
- 4.- La Delegación de Deportes tendrá la obligación de ingresar las cantidades cobradas semanalmente en la Tesorería Municipal cada lunes, o día hábil posterior.
- 5.- El precio por publicidad se cobrará por la Administración municipal una vez otorgada la correspondiente autorización, previa solicitud del interesado, notificándose directamente a éste para su ingreso en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

Artículo 7.- Gestión

- 1.- La solicitud para la utilización o uso de las instalaciones deportivas municipales indicadas en esta Ordenanza se podrá efectuar en la propia instalación al encargado municipal responsable de la misma o en la Delegación de Deportes.
- 2.- Tendrán prioridad para el uso de las instalaciones las solicitudes efectuadas en la Delegación de Deportes con reserva de la misma, facilitándose a estos efectos un recibo acreditativo del pago que además indicará la hora y el día de reserva y cuya exhibición al encargado de la instalación permitirá el uso y acceso a la misma. En los demás casos, la prioridad de las

solicitudes se determinará por un criterio puramente cronológico atendiendo el orden en que se reciban las mismas.

3.- La Delegación de Deportes podrá limitar el uso al público del uso de las instalaciones por tiempo determinado cuando se estén desarrollando en las mismas actividades municipales o actividades oficiales de Asociaciones Deportivas o entidades educativas que tengan convenio con la Delegación.

4.- La presentación y consiguiente concesión de la solicitud de uso de las instalaciones deportivas municipales llevará consigo el sometimiento y aceptación del Reglamento de utilización de las mismas, que en su momento elaborará la Delegación de Deportes con las sanciones por infracciones que en él se especificarán.

5.- La Delegación de Deportes se podrá reservar espacios publicitarios con carácter anual o esporádico.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA

IMPOSICIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 10/05/2007
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN

B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 123 DE 27/06/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE DINAMIZACIÓN SOCIO-CULTURAL

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Dinamización Socio-cultural, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Objeto

Constituye el objeto del precio público, la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de dinamización socio-cultural en los núcleos rurales.

Artículo 3.- Obligados al Pago

Son sujetos obligados al pago, las personas o entidades que utilicen o se beneficien de los servicios constitutivos del objeto del precio público.

Artículo 4.- Cuantía

La cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Asistencia mensual por Taller: 5,30 Euros mes por taller.
- 2.- Asistencia por periodos inferiores a 15 días: 2,65 Euros mes por taller.

Artículo 5.- Reducción

Se concederá una reducción por persona, del 20% de la cuantía de este precio público, en los supuestos de personas que participen en más de un taller, a partir del segundo taller; o de aquellas familias en que más de uno de sus miembros participen en los talleres, concediéndose la reducción a partir del segundo miembro.

Artículo 6.- Cobro

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación y los comprobantes del pago se exigirán en el momento de prestación del servicio. El responsable de la prestación del servicio tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento, un listado detallado de las personas que hayan solicitado la participación en los talleres, determinando en el mismo: solicitante, con su nombre, apellidos, N.I.F., dirección, miembros de la unidad familiar por taller, taller ocupacional adscrito, y día de inicio de prestación del servicio.

2.- A los mismos efectos la Concejalía de Cultura, proporcionará a los Servicios Tributarios de este Excmo. Ayuntamiento, el listado que emita el responsable de la prestación del servicio. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo, desde que se inicie la prestación de la actividad.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

El pago del precio se producirá, por el total del coste del taller en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/11/2002
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 38 DE 15/02/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007

**ORDENANZA REGULADORA
DEL
PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE PUBLICIDAD EN LOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES**

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios de publicidad en los medios de comunicación municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término de Vejer de la Frontera, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

CAPÍTULO II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.-

Están obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de esta Ordenanza, los que se beneficien directamente de la emisión de los anuncios publicitarios.

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace con la formalización del correspondiente contrato de prestación de servicios publicitarios con la Emisora Municipal de Radio.

CAPÍTULO III. CUANTÍA

Artículo 5.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

A) Cuñas:

20 segundos (mínimo a contratar 90 cuñas):	0,51 euros/cuña
30 segundos (mínimo a contratar 90 cuñas):	1,03 euros/cuña
1 minuto (mínimo a contratar 90 cuñas):	1,54 euros/cuña

B) Menciones en directo:

Tarifa única por mención:	2,05 euros
---------------------------	------------

C) Concursos:		
15 minutos (mínimo a contratar 5 cuñas):		0,51 euros/cuña
D) Patrocinios mensuales:		
Estos servicios incluyen: cuña de inicio, cuña final, cuñas promocionales diarias y cuñas intercaladas, cada veinte minutos.		
Programas diarios:		
De 60 minutos:		57,51 euros
De 90 minutos:		71,89 euros
De 120 minutos:		86,27 euros
Programas semanales:		
De 60 minutos:		17,46 euros
De 90 minutos:		22,60 euros
De 120 minutos:		25,68 euros

Todos los precios de dichos servicios, irán gravados con el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento del devengo.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 6.-

1. El precio público se exigirá en el momento de la contratación del servicio de publicidad y serán responsables del pago del mismo, los que se beneficien directamente de la emisión de los anuncios publicitarios.

2. La contratación llevará consigo el acatamiento del reglamento de la organización y funcionamiento de este servicio.

Artículo 7.-

La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el articulado de esta Ordenanza y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 04/03/2004
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 102 DE 05/05/2004
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007

**ORDENANZA REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL
DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN EL
CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1, e) y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), establece el precio público por la prestación de servicio integral de atención especializada en el Centro Residencial de Personas Mayores, que se regulará conforme a lo establecido en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, y por lo preceptuado en estas normas reguladoras.

OBJETO

Artículo 2.

Constituye el objeto de este precio público recibir la prestación de los servicios de alojamiento, convivencia y atención integral a que da derecho ser usuario de una plaza en el Centro Residencial de Personas Mayores.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas las personas usuarias de la Residencia que, cualquiera que sea el modo de admisión, tenga la condición de usuarios de la misma y continuará obligado mientras permanezca como usuario.

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 4.

La obligación de pagar el precio público regulado en estas normas nace desde la fecha fijada para la ocupación de la plaza recogida en la notificación de admisión como usuario del Centro Residencial de Personas Mayores.

CUANTÍA

Artículo 5.

- 1.- Los usuarios de las plazas concertadas o conveniadas con la Junta de Andalucía abonarán el 75% del total de sus ingresos líquidos anuales excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias y regulados en el punto 4º de este artículo. No pudiendo superar en caso alguno la aportación del usuario, el coste establecido cada año por la Junta de Andalucía para la plaza/día/mes.
- 2.- Los usuarios de plazas no concertadas o válidas a medida que se vayan desocupando, abonarán la cantidad de 1000 € mensuales, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias y regulados en el punto 4º de este artículo.
- 3.- Si el usuario, que no ocupe plaza concertada, es valorado oficialmente por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (S.A. A.D.) de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, del 14 de Diciembre de la promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, como persona en situación de Dependencia en algún Grado y Nivel y es perceptor por resolución oficial de una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial en centro acreditado, deberá abonar el importe íntegro de dicha prestación más el 75% de su pensión o pensiones, excluidas las pagas extraordinarias.
- 4.- Estos precios dan derecho al usuario a percibir, como mínimo, las siguientes prestaciones: limpieza general y alojamiento, el cuidado personal, control y protección, atención geriátrica y rehabilitadora, atención social, atención Psicológica y otros servicios como podología, peluquería y de animación. Garantizara una atención continuada y permanente todos los días del año.
- 5.- En el supuesto de inicio o cese en el uso del servicio, el precio a satisfacer se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo del mismo.

COBRO

Artículo 6.

- 1.- La administración y cobro del precio público se llevará a cabo por los órganos de recaudación de este Excmo. Ayuntamiento.
- 2.- El abono o pago del servicio se efectuará por la persona usuaria o su representante legal, por meses vencidos mediante domiciliación bancaria.
- 3.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

VARIACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA

Artículo 7.

La persona usuaria estará obligada a comunicar a la dirección del Centro, en su caso, cualquier incremento de sus percepciones o de su patrimonio con respecto al inicialmente declarado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que ocupen plaza propia o de convenio, no sujetos al concierto con el SAAD que permanezcan en los centros antes del 1 de Enero de 2010 aportarán el 70% de sus pensión o pensiones, excluidas las pagas extraordinarias, o las 2/3 partes de las misma en el caso de percibir una pensión no contributiva; esta condición se mantendrá hasta el cese del servicio o por la incorporación del usuario al S.A.A.D. por su reconocimiento de Grado y Nivel y como beneficiario de alguna prestación o servicio resuelta por el propio sistema.



DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PLENARIA
IMPOSICIÓN 09/11/2009
MODIFICACIÓN 20/05/2011

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 248 DE 30/12/2009
B.O.P. NÚM. 184 DE 26/09/2011

**ANEXO ÍNDICE FISCAL
DE CALLES DE VEJER DE LA FRONTERA**

DENOMINACION	VIA	CATEGORIA
13 ROSAS	CALLE	2
ABEJORUCO	LUGAR	4
ABUTARDA (LAS LOMAS)	CALLE	1
AGACHONA (LAS LOMAS)	CALLE	1
ALARIFES	CALLE	2
ALCALA DE LOS GAZULES	CALLE	2
ALCALDE FRANCISCO SALGUEIRO	CALLE	3
ALCAZABA	URB	3
ALGAR	LUGAR	4
ALMARAZ	CALLE	4
ALMENDROS (LOS NAVEROS)	CALLE	1
ALMENDROS (LOS)	CALLE	3
ALMERIA (DE)	PLAZA	3
ALMIRANTE COLLINGWOOD	CALLE	2
ALMIRANTE ESCAÑO	CALLE	2
ALMIRANTE GRAVINA	CALLE	2
ALMIRANTE NELSON	CALLE	2
ALMIZCATE	CALLE	2
ALONSO CLAVIJO	CALLE	2
ALQUERIA (LA)	LUGAR	4
ALTOZANO	CALLE	1
AMARO	CLLON	2
ANDALUCIA (DE)	AVDA	1
ANDALUCIA (LOS NAVEROS)	AVDA	1
ANGOSTURA (LA)	LUGAR	4
ANTONIO MACHADO	CALLE	2
ARENALEJOS	CALLE	4
ARRIEROS	CALLE	4
ARROYO DEL COJO	CLLON	3
ATRAVESADOS (LOS) (EL PALMAR)	CMNO	1
AVEFRIA (LAS LOMAS)	CALLE	1
BADILLO	CALLE	4
BARBATE	CALLE	2
BARCA (LA)	URB	1
BARCA (LA)	LUGAR	1
BARRANCO (CANTARRANAS)	CALLE	1
BARRIAL	CALLE	3
BELLIDO	CALLE	2
BENITOS DEL LOMO	CLLON	3
BLAS INFANTE	CALLE	2
BODEGA DE TRIANA	CALLE	4
BOYAL	LUGAR	4
BUENAVISTA	LUGAR	4
BUENAVISTA (DE)	AVDA	1
CABALLERO (DEL) (EL PALMAR)	CMNO	1
CABO 1º ANTONIO MATEO	CALLE	2
CABRA HIGOS	LUGAR	4

CADIZ (DE)	AVDA	3
CADIZ-MALAGA	CTRA	1
CAMACHOS (LOS) (LA MUELA)	CMNO	1
CAMELO (EL PALMAR)	CMNO	1
CAMINO DE LA OLIVA	CALLE	3
CAMPING (DEL) (EL PALMAR)	CMNO	1
CANALEJAS	CALLE	4
CANTARRANAS	LUGAR	1
CANTERA (LA MUELA)	CMNO	1
CAÑADA ANCHA	LUGAR	1
CAÑADA ANCHA	URB	1
CAÑADA DE SAN LAZARO	CALLE	3
CAÑADA DEL TARAJE	LUGAR	4
CAÑAL (EL)	LUGAR	4
CAPITAN QUINTANILLA	PLAZA	4
CARRION	CLLON	4
CASTILLO	CALLE	4
CATALINA PEREZ	LUGAR	4
CERRO	CALLE	3
CERRO (DEL)	CLLON	3
CERRO BONETE	CALLE	3
CHANCA (DE LA) (EL PALMAR)	CMNO	1
CHICA (CANTARRANAS)	CALLE	1
CHORRILLO (EL)	CALLE	2
CIRCUNVALACIÓN PATIO DE MONJAS	CALLE	2
CLARA CAMPOAMOR	CALLE	2
CLARINA	CALLE	2
COBARRUBIAS	CALLE	2
COMANDANTE ALCALÁ GALIANO	CALLE	2
COMANDANTE ALCEDO	CALLE	2
COMANDANTE CHURRUCA	CALLE	2
COMPRADIZAS (LAS)	PLAZA	3
CONDE DE BORNOS	CALLE	3
CONIL	CALLE	2
CONSTITUCION (LA)	PLAZA	2
CORCHERO (DE)	CLLON	2
CORDOBA (DE)	PLAZA	3
CORREDERA	CALLE	1
CORTIJOS VIEJOS (DE LOS) (EL PALMAR)	CMNO	1
COSTANILLA DEL NAZARENO	CALLE	2
COSTANILLA DON EUGENIO	CALLE	4
COTARRO (EL)	CALLE	2
CRUZ	CALLE	2
CRUZ DE CONIL	CALLE	2
CRUZ DE MAYO (LOS NAVEROS)	CALLE	1
CUESTA DE LA BARCA	CALLE	4
DIPUTACION	CALLE	2
DIVINO SALVADOR	CALLE	4
DOCTOR ROMERO	CALLE	2
DON QUIJOTE	CALLE	2
DONAIO	LUGAR	4
EDIFICIO MOLINOS (LOS)	CALLE	1
EDUARDO SHELLY	CALLE	4

ELVIRA	CALLE	2
EMILIO (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
EMPALME (EL)	LUGAR	4
ENCARNACION	CALLE	4
ERETA	CALLE	2
ESCALERILLA	CALLE	4
ESCUDERO	CLLON	2
ESPAÑA (CANTARRANAS)	PLAZA	1
ESPAÑA (DE)	PLAZA	1
ESPARRAGAL	CALLE	3
ESTORNINO (LAS LOMAS)	CALLE	1
FAISAN (LAS LOMAS)	PLAZA	1
FEDERICO GARCÍA LORCA	AVDA	2
FUENTE (LA)	CALLE	4
FUENTE MOLINA	CALLE	3
FUENTE MOLINA	LUGAR	4
GALLARIN (EL)	LUGAR	4
GARCIA (LA MUELA)	CMNO	1
GARZA (LAS LOMAS)	CALLE	1
GRANADA	CALLE	3
GRANADOS	CALLE	3
GRULLA (LAS LOMAS)	CALLE	1
GRULLO (EL)	LUGAR	4
GUERRERO (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
HAZAS DE SUERTE	CALLE	3
HÉROES DE TRAFALGAR	CALLE	2
HERRADURA (LA)	LUGAR	4
HIGUERA (LA)	CALLE	2
HIJUELA DE LUCAS	CALLE	3
HORCAJO (EL)	LUGAR	4
HOYO LUPIN	CALLE	2
HUELVA	CALLE	3
JAEN	CALLE	3
JANDILLA	LUGAR	4
JESUS	CALLE	2
JOSE CASTRILLON	CALLE	4
JOSE MANUEL GARCIA CAPARROS	CALLE	3
JOSE MARIA PEMAN	CALLE	2
JUAN BUENO	CALLE	4
JUAN DE SEVILLA	CALLE	2
JUAN DE SEVILLA PRIMERO	CLLON	3
JUAN DE SEVILLA SEGUNDO	CLLON	3
JUAN PABLO DUARTE	PLAZA	3
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	CALLE	2
JUAN RELINQUE	CALLE	1
JUAN XXIII	CALLE	2
JUDERIA	CALLE	4
LAGARTO (DEL) (EL PALMAR)	CMNO	1
LAL LA ZUHRA	CALLE	3
LANERIA	CALLE	2
LARGA (CANTARRANAS)	CALLE	1
LEPANTO	CALLE	3
LEVANTE	CALLE	3

LIBREROS	LUGAR	4
LIMON	CALLE	3
LOMAS (LAS)	LUGAR	1
LOMAS (LAS)	URB	1
LOMO (EL)	LUGAR	4
MAESTRO ANTONIO LEON	CALLE	3
MALABRIGO	LUGAR	4
MALAGA	CALLE	3
MALCUCAÑA (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
MANANTIAL (DEL) (LA MUELA)	CMNO	1
MANGUETA	LUGAR	4
MANUEL DE FALLA	CALLE	2
MANUEL MACHADO	CALLE	2
MANUEL TORRES	CALLE	2
MANZANARES	CALLE	4
MARCHANTES (LOS) (LA MUELA)	CMNO	1
MARISCAL MIRANDA	CALLE	2
MARQUES DE TAMARON	CALLE	4
MARTIN ALONSO DE MESA	CALLE	2
MAYORAZGO	CALLE	2
MERCED	CALLE	2
MESON DE ANIMAS	CALLE	4
MIGUEL DE CERVANTES	CALLE	2
MIMBRAL (EL)	LUGAR	4
MIRADOR DE LA JANDA	CALLE	3
MIRALLES	CALLE	2
MIRAMUNDO	CALLE	3
MISERICORDIA	CALLE	4
MOLINERO	CALLE	2
MONJAS (DE LAS)	CLLON	4
MONTECOTE	LUGAR	4
MONTEROS (LOS) (LA MUELA)	CMNO	1
MORALES	LUGAR	4
MORITO (DEL) (EL PALMAR)	CMNO	1
MUELA (LA)	LUGAR	1
MUELA (LA)	URB	1
NAJARA	LUGAR	4
NARANJOS (CANTARRANAS)	CALLE	1
NARANJOS (LOS)	CALLE	3
NAVEROS (LOS)	LUGAR	1
NORIA (LA)	CALLE	3
NUESTRA SEÑORA DE LA OLIVA	CALLE	4
NUEVA (LOS NAVEROS)	CALLE	1
OBREROS	CALLE	2
OLIVA (LA)	LUGAR	4
OLIVA (LA)	URB	4
OLIVOS (CANTARRANAS)	CALLE	1
OLIVOS (LOS)	CALLE	2
OSCURO	CLLON	4
PABLO IGLESIAS	CALLE	2
PADRE ANGEL (DEL)	PLAZA	4
PADRE ARENILLAS	CALLE	3
PADRE CARO (DEL)	PLAZA	1

PADRE JANDILLA	CALLE	2
PALMAR (EL)	LUGAR	1
PALMAR (EL)	URB	1
PALOMA TORCAZ (LAS LOMAS)	CALLE	1
PALOMINA	CALLE	4
PALOMINA (DE)	CLLON	4
PAÑOLITO (LA MUELA)	CMNO	1
PARRALEJOS (LOS)	LUGAR	4
PARRALEJOS (DE LOS) (LA MUELA)	CMNO	1
PASADA DE RAMA (LAS LOMAS)	CALLE	1
PASEO DE LAS COBIJADAS	CALLE	4
PATERNILLA	LUGAR	4
PATIO DE MONJAS	CALLE	2
PATO REAL (LAS LOMAS)	CALLE	1
PATRIA	LUGAR	4
PAZ (DE LA)	PLAZA	3
PEDRO CANO	LUGAR	4
PEÑAS DE SORIA	LUGAR	4
PERDIZ (LAS LOMAS)	CALLE	1
PERLA DE CADIZ	CALLE	2
PINTOR FRANCISCO PRIETO	CALLE	3
PINTOR GARCIA CHICANO	CALLE	3
PINTOR MORILLO FERRADA	CALLE	3
PIÑERO (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
PISOS (LOS) (LAS LOMAS)	CALLE	1
PLATERO	CLLON	2
PLAYA (DE LA) (EL PALMAR)	CMNO	1
PLAZUELA	CALLE	1
POBLADO VARELO	LUGAR	4
POCA SANGRE	CALLE	4
POCA SANGRE	CLLON	4
POYETE SOLEDAD	PLAZA	3
PRIMERO DE LA FUENTE	CLLON	4
QUEBRADAS (LAS)	LUGAR	4
QUEJIO	CALLE	3
QUINTA (LA) (LA MUELA)	CMNO	1
RAFAEL ALBERTI	CALLE	2
RAMON Y CAJAL	CALLE	4
REAL (LA MUELA)	CMNO	1
REAL (LOS NAVEROS)	CALLE	1
REMEDIOS (LOS)	CALLE	1
REPUBLICA DOMINICANA	CALLE	3
RETIRO	CALLE	2
REY JUAN CARLOS I	AVDA	3
REYES CATOLICOS	CALLE	4
RIVAS DE NEIRA	CALLE	2
RONDA DE EL REAL	CALLE	3
RONDA DE LA FERIA	CALLE	3
ROSALES (LOS) (LOS NAVEROS)	CALLE	1
ROSARIO	CALLE	4
RUCHO (EL) (LA MUELA)	CMNO	1
SAGASTA	CALLE	1
SAN AMBROSIO	LUGAR	4

SAN AMBROSIO	CALLE	1
SAN FILMO	CALLE	2
SAN FRANCISCO	CALLE	2
SAN JUAN	CALLE	4
SAN MIGUEL (DE)	AVDA	1
SANCHEZ (DE LOS) (LA MUELA)	CMNO	1
SANCHO IV EL BRAVO	CALLE	4
SANTA LUCIA	LUGAR	1
SANTIAGO	CALLE	3
SANTISIMO	CALLE	2
SANTISIMO	CLLON	3
SANTO CRISTO	CALLE	4
SANTO TOMAS (LOS NAVEROS)	CALLE	1
SANTO TOMAS DE VILLANUEVA (CANTARRANAS)	AVDA	1
SEGUNDO DE LA FUENTE	CLLON	4
SETEFILLA (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
SEVILLA	CALLE	3
SIETE DE MAYO	PLAZA	2
SILLA VIEJA	CALLE	4
SISON (LAS LOMAS)	CALLE	1
SOTO (EL)	LUGAR	4
SUPERMERCADO (LAS LOMAS)	CALLE	1
SUSPIRO	CALLE	3
TENIENTE CASTRILLON	CALLE	2
TEODORO (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
TERESA DE CALCUTA	CALLE	3
TIERNO GALVÁN	CALLE	2
TORERO (EL)	LUGAR	4
TORERO JUAN CONDE	CALLE	2
TORRE (LA)	LUGAR	4
TORRENUEVA (DE) (EL PALMAR)	CMNO	1
TORTOLA (LAS LOMAS)	CALLE	1
TRAFALGAR	CALLE	4
TRECE ROSAS	CALLE	2
TRIPERIA	CALLE	4
VALDECABRAS	LUGAR	4
VALLE (EL)	LUGAR	4
VENTOZANO	CALLE	2
VICENTE ALEIXANDRE	CALLE	2
VILLA (DE LA)	CLLON	4
VILLACARDOSA	LUGAR	4
VIÑAS	CALLE	3
XAUEN	CALLE	3
ZAFRA	CALLE	2
ZAHARA DE LOS ATUNES	CALLE	2
ZORZAL (EL) (LAS LOMAS)	CALLE	1
ZUMAJO (EL)	LUGAR	4

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.